

Expedientes: CDHEZ/092/2017 y sus acumulados CDHEZ/145/2017 y CEDHEZ/173/2017.

Personas quejas: Q1, Q2 y Q3.

Personas agraviadas: A1, A2, A3 y A4, todos privados de su libertad, en el Centro Penitenciario del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas y en el Centro Regional de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas.

Autoridad Responsable: Elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
- II. Derecho a la integridad y seguridad personal.
- III. Derecho a la protección de datos personales.

Zacatecas, Zac., a 13 de mayo de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja CDHEZ/092/2017 y sus acumulados CDHEZ/145/2017 y CDHEZ/173/2017, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional instalada en el municipio de Jerez, Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VI, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, la **Recomendación 12/2021** que se dirige a la autoridad siguiente:

DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de las personas peticionarias y agraviadas, además de los testigos relacionados con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4°, párrafo sexto, 6° fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 08 de marzo de 2017, **Q1** presentó queja, en contra de elementos de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado Zacatecas, a favor de

A1, persona privada de su libertad en la Cárcel Distrital de Jerez, Zacatecas; por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos; de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 06 de abril de 2017, **Q2**, instauró queja a favor de las personas privadas de su libertad, **A2** y **A3**, en contra de elementos de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

El 02 de mayo de 2017, **Q3**, enderezó queja a favor de **A4**, interno en la Cárcel Distrital de Jerez, Zacatecas, en contra de elementos de Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, imputando violaciones a los derechos humanos de éste.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las partes agraviadas ratificaron las quejas interpuestas a su favor, en las siguientes fechas:

- El 08 de marzo de 2017, **A1**.
- El 08 de abril de 2017, **A2** y **A3**.
- El 03 de mayo de 2017, **A4**.

Por razón de turno, el 09 de marzo, 06 de abril y 02 de mayo de 2017, respectivamente, se radicaron las quejas en la Visitaduría Regional de Jerez, Zacatecas, bajo el número de expediente que en su momento les correspondió, a efecto de formular los acuerdos de calificación de éstas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En tal sentido, el 13 de marzo, 10 de abril y 03 de mayo de 2017, se procedió a calificarlas, como una presunta violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al derecho a la integridad y seguridad personal, y al derecho a la protección de datos personales; de conformidad a lo establecido en el artículo 56 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos materia de quejas.

2. Los hechos materia de las quejas consistieron en lo siguiente:

De manera coincidente, las **CC. Q1, Q2 y Q3**, expusieron a esta Comisión de Derechos Humanos que sus familiares, **A1, A2, A3 y A4**, fueron detenidos el viernes 03 de marzo de 2017, por elementos de la entonces Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas; detenciones que se efectuaron por separado y a diversas horas, entre las 14:30 y 18:30 horas, cuando cada uno de ellos fue sustraído de sus domicilios particulares, con excepción de **A3**, quien fue asegurado en el Hospital General de Jerez, Zacatecas. Las quejosas refirieron que los agentes policiacos no les proporcionaron ninguna información acerca de su detención, pero sus familiares se percataron que éstos les pidieron de manera particular que los acompañaran para una entrevista. Sin embargo, el 04 de marzo de 2017, a través de diversas circunstancias y medios de comunicación, tuvieron conocimiento que sus familiares habían sido detenidos, junto con otras dos personas más, por participar en un secuestro. Ese mismo día, los quejosos pudieron ver y dialogar con sus familiares unos cuantos minutos, percibiendo que éstos presentaban golpes en distintas partes del cuerpo, particularmente **A1 y A2**.

Agregaron que, el 06 de marzo de 2017, a las 14:00 horas, se celebró la Audiencia de Control de Detención, en la que el Juez detalló que seis personas, entre ellos los agraviados (**A1, A2, A3 y A4**), habían sido detenidas por elementos de la entonces Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, al encontrarlos en una casa de seguridad, donde tenían a una persona secuestrada, la que falleció al momento de intentar liberarla; argumentando los **CC. Q1, Q2 y Q3**, que esa versión es totalmente falsa, por las razones ya referidas.

Otra inconformidad manifestada por los quejosos, consistió en señalar que, en los diversos medios de comunicación, en la que se publicó la información de la detención de sus

familiares, apareció a detalle el nombre de éstos, su edad, domicilio y, en algunos casos, su lugar de trabajo, lo cual los colocó a ellos y a sus familiares en estado de vulnerabilidad, porque se divulgó información confidencial, al grado de que, algunos de ellos manifestaron haber recibido molestias en sus domicilios particulares.

3. Dentro de la presente investigación, se recibieron los siguientes informes de autoridad, suscritos por el **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, en su calidad de superior jerárquico de los servidores públicos señalados como autoridades responsables:

- El 28 de marzo de 2017, dentro del expediente CDHEZ/092/2017,
- El 02 de mayo de 2017, relativo al expediente CDHEZ/145/2017, y
- El 18 de mayo de 2017, en relación a queja registrada bajo el número CDHEZ/173/2017.

4. El 19 de mayo de 2017, este Organismo Estatal acordó la acumulación de los expedientes CDHEZ/145/2017 y CDHEZ/173/2017, al CDHEZ/092/2017, por existir conexidad en los hechos denunciados por las **CC. Q1, Q2 y Q3**, a favor de **A1, A2, A3 y A4**, respectivamente.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, vigente en el momento de los hechos, en razón de que las quejas se promovieron en contra de servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de queja se puede presumir la violación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad **A1, A2, A3 y A4**, así como la probable responsabilidad de los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación del Combate al Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
- b) Derecho a la integridad y seguridad personales.
- c) Derecho a la protección de datos personales.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, se recabó comparecencia de personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como a personal de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Jerez, Zacatecas, se solicitaron informes de autoridad, así como informes en vía de colaboración, se consultó la carpeta de investigación y la causa penal relacionada con los hechos y se realizó investigación de campo.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada,

como por las autoridades señaladas como responsables, así como la documentación e inspecciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. De igual forma, la Carta Magna establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona.

2. En este sentido, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales¹. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio²”.

3. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. En cumplimiento a estas obligaciones y con apego a las facultades que tiene esta Comisión, al momento de tener conocimiento del presente caso se calificó la queja de procedente por presuntas violaciones al derecho *a la legalidad y seguridad jurídica, con relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria; derecho a la integridad y seguridad personal, así como al derecho a la protección de datos personales.*

Antes de desarrollar el contenido y alcance de los derechos humanos calificados, es necesario apuntar que en este instrumento recomendatorio se aborda de manera transversal la perspectiva de género.

➤ **Transversalidad de la perspectiva de género**

5. La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones³.

6. Por tanto, sin que medie petición de parte, todas las autoridades del Estado deben:

- a. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- b. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

¹ Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales, Perspectivas, Retos y Debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp.930-931.

² Ver Tesis 1ª. CCCXXVII/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

³ Fracción IX del artículo 5° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- c. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- d. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- e. Para ello debe aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,
- f. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.⁴

7. La aplicación de la perspectiva de género además de descubrir las relaciones de poder o asimetrías existentes en las relaciones de mujeres y hombres permite también:

- a. Visibilizar los intereses y necesidades de las mujeres
- b. Establecer simetría y equivalencia en las posiciones y relaciones de poder de mujeres y hombres
- c. Postular la igualdad como la condición política fundamental de la existencia humana y de la auténtica democracia
- d. Generar las herramientas teóricas, metodológicas y técnicas necesarias para diseñar y ejecutar políticas que empoderen a las mujeres y hagan efectiva la igualdad en los hechos
- e. Cuestionar los pilares fundamentales que sostienen el patriarcado y que son fronteras que operan como sus mecanismos de perpetuación y proponer acciones para su erradicación⁵.

8. Las oportunidades que ofrece la aplicación de la perspectiva de género invitan a la transformación de la narrativa dominante; como propuesta política este enfoque busca ser democratizador al plantear como objetivo la igualdad de derechos, igualdad en la valoración humana, en la prohibición de la discriminación, igualdad con la aceptación de la diversidad, en la autonomía y autodeterminación de las opciones a seguir en la efectución de la vida⁶. Con el uso de este enfoque, también podremos acercarnos a las construcciones sociales que crean simbolismos culturales y concepciones normativas sobre la experiencia de ser hombre o mujer.

En virtud de lo anterior, procedemos al estudio de los hechos materia de la presente Recomendación, atendiendo a los estándares anteriormente señalados.

VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Derecho a la protección de datos personales.

1. El derecho a la privacidad, como principio rector de la protección de datos personales de todo individuo, es la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos, ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que éstos no deban ser del dominio público conforme a la ley, lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información. Dicha característica supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, a la dignidad, al honor, a la no injerencia, y a la protección de los datos personales⁷.

2. La intimidad, en relación con el derecho a la privacidad, garantiza al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples

⁴ Tesis 1ª./J.22/2016, *Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.II, abril de 2016, p.836.

⁵ García Prince, Evangelina (2013) Guía 1. ¿Qué es Género? Conceptos básicos. México: FLACSO Sede México., p.8.

⁶ *Ídem*.

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 50/2016 Párr. 97

particulares o bien hacia el propio Estado. Comprende igualmente, el control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia⁸.

3. La protección de datos personales se encuentra catalogado como personalísimo e interpretado como aquél que toda persona tiene en su entorno más íntimo, está relacionado con su vida privada, la familia, así como con su desarrollo personal, el cual debe ser protegido del ámbito público, principalmente por los servidores públicos del Estado, quienes únicamente podrán solicitar u obtener aquella información personal que la ley les faculte, obligándose a protegerla bajo la más estricta confidencialidad, sin poder hacerla pública sin el consentimiento expreso de su titular⁹.

4. En el ámbito internacional, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. De forma que, toda persona, tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. En adición, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y que, toda persona, tiene en consecuencia, derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

5. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 11, puntos 2 y 3, respectivamente que: nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y que, en consecuencia, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

6. En el sistema jurídico mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafo segundo, mandata que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. En el mismo sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 15, establece que en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, debiéndose, para ello, proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fija la Constitución; en adición, el artículo 106 establece que, tratándose de personas sujetas a procedimiento penal, en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados, la información confidencial relativa a los datos personales de éstas o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

7. El derecho a la protección de datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física que la identifiquen o la hagan identificable¹⁰, consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de estos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso¹¹.

8. En el mismo sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que, “los datos personales son cualquier información que refiera a una persona física que pueda ser identificada a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, como por ejemplo: nombre, apellidos, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros. De los datos personales hay una categoría que se denomina “datos personales sensibles”, que requieren especial protección, ya que refieren a información que puede revelar aspectos íntimos de una persona o dar lugar a discriminación, como el estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales,

⁸ Ídem.

⁹ CNDH. Recomendaciones 33/2017 p. 153, 53/2016, p. 103, y 68/2017 p. 55.

¹⁰ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, artículo 3º, fracción ix.

¹¹ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, “El derecho fundamental a la protección de los datos personales”, en iv Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos Personales, México, Ifai, 2005, p. 21.

afiliación sindical, opiniones políticas, origen racial o étnico y preferencia sexual, por mencionar algunos¹².”

9. De manera específica, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas¹³, define a éstos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Dentro de los datos personales, hay una categoría que se denomina ‘datos personales sensibles’, que requieren especial protección, ya que refieren información que puede revelar aspectos íntimos de una persona, tales como el estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, origen racial o étnico y preferencia sexual, que pueden dar lugar a discriminación.

10. En el caso concreto, tenemos que las **CC. Q1, Q2 y Q3**, denunciaron que el día 04 de marzo de 2017, un día después de la detención de sus familiares **A1, A2, A3 y A4**, leyeron en varios medios de comunicación digitales y redes sociales, sobre la detención de los ya referidos; especificaron además que, en dichos medios, aparecían sus nombres, sus edades y sus domicilios, y se afirmaba su supuesta participación en el presunto secuestro de **P1**. Dicho que acreditaron con copia de una nota periodística, publicada en el medio de comunicación digital denominado “Zacatecas Puntual”. Finalmente, manifestaron que, la divulgación de esa información colocó tanto a los imputados como a sus familiares, en una situación de vulnerabilidad, puesto que, algunos de ellos, han sufrido molestias en sus domicilios particulares, a raíz de la publicación de ésta.

11. Al respecto, varios de los testigos que observaron la detención de **A1, A2, A3 y A4**, también precisaron que se percataron que, en los diversos medios de comunicación, además de la narración del supuesto hecho delictivo, se publicaron los nombres, edades y domicilio de los detenidos, circunstancia que a todos extrañó.

12. En ese contexto, se solicitó al **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, informara a esta Comisión acerca de cómo, los datos personales de los imputados **A1, A2, A3 y A4**, circularon en diversos medios de comunicación y, en respuesta, señaló que desconocía las circunstancias en que se pudo haber filtrado esa información confidencial. Por su parte, el **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDÍVAR**, entonces Director General de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, arguyó que tal acto no podía ser atribuible a los **CC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA CASTILLO, RICARDO RAUDALES RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO FLORES MARTÍNEZ, JORGE ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ, ELIAS FLORES RODRÍGUEZ, MIGUEL OMAR GUARDADO VÁZQUEZ y KARLA ALEJANDRA ALMEIDA DIOSDADO**, respectivamente Comandante y Agentes de la entonces Policía Ministerial, adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación de Combate al Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en razón a que ellos solo se avocaron a la localización y rescate de **P1** y, posteriormente a la detención y aseguramiento de los imputados, sin que en algún momento, cualquiera de ellos, tuviere contacto con medios de comunicación o difusión.

13. No obstante a que la autoridad haya negado ser responsable de la divulgación de los datos personales de los agraviados, esta Comisión documentó que luego de la detención, medios de comunicación locales difundieron notas en las que no solo se fincó responsabilidad a **A1, A2 A3 y A4**, sino que también, se difundió información sensible.

14. Por otra parte, familiares de las personas agraviadas, así como varias vecinas y vecinos, manifestaron que un día después de las detenciones de **A1, A2 A3 y A4**, leyeron en varios medios de comunicación digitales y redes sociales, sobre las circunstancias en que se llevó a cabo dicha detención, haciendo hincapié en que, además, en esos medios aparecían sus nombres, sus edades y sus domicilios, así como la supuesta participación que tuvieron en el presunto secuestro de **P1**, dicho que acreditaron con copia de una nota periodística

¹² “Guía práctica para ejercer el Derecho a la Protección de Datos Personales”, pág. 3

¹³ Artículo 3º, fracción VIII a).

encontrada en el medio de comunicación digital denominado “Zacatecas Puntual”, información que colocó tanto a los imputados como a sus familiares en una situación de vulnerabilidad, puesto que algunos de ellos manifestaron que a raíz de la publicación de esos datos, sufrieron molestias en sus domicilios particulares.

15. Asimismo, con la difusión de esta información se vulneró su derecho a la presunción de inocencia, sobre todo porque la autoridad ministerial confirmó de manera irresponsable que **A1, A2 A3 y A4**, habían sido detenidos en flagrancia y como se analizará enseguida, por esta Comisión ha quedado evidenciado que dicha información se presume de incorrecta.

16. Si bien la difusión de esta información no pudo atribuirse a los elementos adscritos a la Policía Ministerial encargados de su detención, lo cierto es que ésta únicamente era de dominio de personal de la entonces Procuraduría General de Justicia, por tanto, su resguardo era obligación directa de esa autoridad. La filtración de los datos personales de los y las agraviadas fue responsabilidad de la ahora Fiscalía y, por tanto, debe investigarse quién o quiénes fueron los o las responsables directas de su divulgación y, en consecuencia, sancionarles por dicha conducta.

B) Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

1. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica de todo individuo, debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha sido realizado conforme lo indica la ley, proporcionando con ello, los elementos necesarios al gobernado para que esté en aptitud de defender sus derechos, ya sea ante una autoridad administrativa o una judicial, complaciendo justamente el cumplimiento del mismo derecho¹⁴. Por tanto, la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se traduce en una afectación de derechos, molestia a las personas, sus familias, domicilio, papeles o posesiones salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que una autoridad competente, funde y motive su actuación¹⁵.

2. El derecho a la seguridad jurídica otorga primacía al derecho a la legalidad, ya que, de conformidad con éste, todo acto de autoridad debe estar fundamentado en una ley, la cual debe estar armonizada con los derechos humanos reconocidos por nuestro país. De ahí que éstas, sólo puedan hacer aquello para lo que estén facultados expresamente en la normatividad legal, a fin de brindar seguridad y certeza jurídica a las personas. Ya que así, se busca incidir sobre el poder público e impedir la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades y personas que ejercen servicios públicos¹⁶.

3. La interdependencia existente entre el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad es tal, puesto que, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y deberes de modo claro y preciso, y el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal. En este sentido, el Tribunal Constitucional Español ha señalado que la seguridad jurídica es la suma de principios como el de legalidad, publicidad de las normas, irretroactividad de la ley, entre otros, de tal suerte que permite promover la justicia y la igualdad¹⁷.

4. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

¹⁴ Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S.A. 20 de Agosto de 1992. Unanimidad de votos. Semanario Judicial de la Federación, Octava época, tomo XI, enero de 1993, primera parte, p. 263. Encontrado en <http://info4.juridicas.unam.mx/const/tes/8/19/9393.htm>

¹⁵ Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. CNDH. 3. De las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Pág. 130.

¹⁶ CARBONELL Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Autónoma de México, 2004, pags. 585-589.

¹⁷ STC 27/1981, de 20 de julio de 1981, publicada en BOE no. 193, de 13 de agosto de 1981.

¹⁸ Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁹ Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. En lo que respecta al Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁰, que salvaguarda el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al decretar que todo individuo puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia le ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de sus derechos consagrados constitucionalmente. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹, señala el derecho de las personas a que se les realice una acusación, o se haga la substanciación de un procedimiento o determinación de sus derechos y obligaciones, ante la autoridad competente, independiente e imparcial, y a ser escuchado con las debidas garantías. Lo que también encuentra sustento en el numeral 7.4 del mismo mandato convencional que señala: *“Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.”*

6. La garantía de legalidad es una de las de mayor importancia en el contexto mexicano, ya que configura todo el Sistema de Protección de las Garantías, al imponer la obligación de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con lo cual se pretende nulificar cualquier acto arbitrario de las autoridades de cualquier nivel. Por su parte la garantía y derecho a la seguridad jurídica implica el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas, a que debe sujetarse determinada actividad estatal autoritaria, para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por la cúspide de sus derechos subjetivos²².

7. En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que, todos los actos de autoridad que causen sobre estas molestias en ellas, papeles o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

8. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas por la ley. De ahí que, aquellos actos realizados por éstas, sin la facultad expresa, se considerarán arbitrarios; dicha afirmación se encuentra sustentada en los criterios jurisprudenciales de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad

²⁰ Cfr. con el contenido del artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

²¹ Cfr. con el contenido del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²² Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Correlacionada con los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos. Editores Libros Técnicos. Páginas 211 y 212.

general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.²³

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba

²³ Décima Época, Registro: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), Página: 2241

detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.²⁴

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.”

9. En razón a lo anterior, la legalidad y seguridad jurídica conllevan la existencia de normas jurídicas que establezcan, por un lado, claramente los derechos y obligaciones de las personas, y por el otro, las atribuciones de las autoridades para actuar en determinado sentido y mediante el cumplimiento de procedimientos previamente definidos. En adición, el Alto Tribunal del país, ha señalado que la garantía de legalidad se cumple con la existencia constatada de los hechos que permitan deducir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente y que se justifique que la autoridad haya actuado en tal sentido y no en otro; como se hace evidente en la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.”²⁵

10. En el marco jurídico local, los artículos 150, fracción III y 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establecen que los servidores públicos de la entidad tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad,

²⁴ Novena Época, Registro: 174094, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 144/2006, Página: 351

²⁵ “Época: Novena Época, Registro: 192076, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 50/2000, Página: 813

eficacia y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, y en el caso de que sus actos u omisiones afecten el cumplimiento de dichos principios, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, por incurrir en violaciones al principio de legalidad, al no ceñir sus actuaciones a lo que la ley le permite u ordena.

11. Lo cual se traduce en que, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, es vulnerado cuando las autoridades se conducen al margen de la ley, ya sea por realizar acciones contrarias a ésta, al ser omisas a su mandato, o bien, al extralimitarse en sus funciones. Lo que implica que el ejercicio de sus funciones queda a su arbitrio o capricho, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, y por el contrario existe la obligación de que las autoridades deben ceñirse a las determinaciones establecidas en la ley.

12. Por su parte, el derecho a la libertad personal es la potestad de toda persona de desplazarse libremente de un lugar a otro con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente²⁶. La seguridad personal se refiere a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física²⁷. El derecho a la libertad y seguridad personales no es absoluto²⁸; puede ser limitado, pero sólo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución y las leyes dictadas, de manera previa y conforme a ellas, y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en ellas y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad²⁹, indispensables en toda sociedad democrática.

13. En este sentido, el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, se tutela en la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de los artículos 3 y 9; en el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en los numerales I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, así como en los artículos 7.1, 7.2, y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales contemplan el derecho a la libertad personal, en concatenación con la obligación de los Estados Partes para que se tomen medidas, por parte de los tres poderes, para que se lleven a cabo las detenciones conforme a la ley y con arreglo al procedimiento establecido, por medio de las instituciones y autoridades competentes, estableciéndose, consecuentemente, la prohibición al Estado para detener arbitrariamente a una persona.

14. Por lo tanto, este derecho puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria³⁰. La privación de la libertad³¹ ha sido definida como cualquier forma de detención o retención (independientemente de su motivo o duración), encarcelamiento o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.

15. Como lo ha precisado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) el derecho a la libertad personal solamente podrá limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional³².

²⁶ Corte idh, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, doc. cit., párr. 80.

²⁷ *Idem*.

²⁸ Véase Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, aprobada en el 112º periodo de sesiones, octubre de 2014, párr. 11.

²⁹ Corte IDH, *Caso Gangaram Panday vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 21 de enero de 1994, serie C, núm. 16, párr. 47; y Corte idh, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, doc. cit., párr. 89.

³⁰ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), párr. 10.

³¹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución 1/08 del 13 de marzo de 2008; y Corte IDH, *Caso García y familiares vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 29 noviembre de 2012, serie C, núm. 258, párr. 100.

³² Tesis Aislada 1ª. CXCIX/2014 (10ª) Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, Número de registro 2006178, mayo de 2014, pag. 547.

16. En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria³³. La privación de la libertad ha sido definida por la CIDH³⁴ y la Corte IDH³⁵ como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.

17. La detención es definida como el acto consistente en la privación de la libertad de una persona, que realiza un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, el cual, tiene la obligación de presentar o poner a ésta a disposición inmediata de la autoridad competente para resolver su situación jurídica. En razón a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “tratándose de la detención de una persona, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de la legalidad.”

18. De lo anterior se desprende que una detención es legal, cuando ésta se ajusta a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sea, que la acción privativa de libertad de una persona, se efectúe en acatamiento a una orden expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente si se trata de un caso urgente, o bien, que la persona que es detenida sea sorprendida en la comisión flagrante de un hecho que la ley señale como delito. De lo anterior se desprende que una persona puede ser detenida en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente, o
- II. En los casos de flagrancia.

19. Respecto a este último supuesto, en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia.

Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos objetos, productos del delito o se cuenta con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

20. De lo anterior, podemos concluir que, la configuración de la flagrancia, debe ser real y previa a la detención, no imaginaria, ni presuntiva, como tampoco posterior, no se puede detener a una persona sólo por considerarla sospechosa o por presumir que pudiere traer algo o estar involucrada en la comisión de un ilícito, materia de una investigación, si no se cumple con alguno de los supuestos de flagrancia, ni se cuenta con mandato judicial u orden emitida por el Ministerio Público, y menos aún detenerla para investigarla.

³³ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, párr.10.

³⁴ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, documento aprobado por la Comisión en su 131° Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

³⁵ Corte IDH, Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No.258, párr.100; Caso Espinoza González vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr.122.

21. El incumplimiento de los requisitos citados con antelación, materializan una detención considerada como ilegal o arbitraria. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación 20/2016, puntualizó: “La detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales sin excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal (...)”.³⁶

22. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquéllas “[...] contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados.”³⁷ Dicho Grupo ha definido tres categorías de detención arbitraria:

- I. Cuando no hay base legal para la privación de la libertad;
- II. Cuando una persona es privada de su libertad por haber ejercido los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y;
- III. Cuando una persona ha sido privada de su libertad tras un proceso que no cumplió con las normas para la celebración de un juicio justo establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, pertinentes.³⁸

23. En el caso concreto, los **CC. Q1, A2 y A3**, expusieron que, elementos de la entonces Policía Ministerial de la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, incurrieron en actos que atentaron contra el principio de la legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, en perjuicio de sus familiares **A1, A2 A3 y A4**, quienes se encuentran privados de su libertad en la Cárcel Distrital de Jerez, Zacatecas y en el Centro Regional de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, al haberlos detenido de manera arbitraria.

24. Primeramente, la **C. Q1**, manifestó que, en fecha 03 de marzo de 2017, aproximadamente a las 16:30 horas, llegó a su casa después de trabajar, cuando observó que, alrededor de su edificio, estaban aproximadamente 6 patrullas; que ese día, su hermana **A1**, fue detenida por elementos de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y detalló que personal de esa corporación acudió a su domicilio particular, ubicado en la Colonia Infonavit el Cortijo de Jerez, Zacatecas, ingresando hasta su departamento, que está situado en el último piso del edificio D2, para sacar de ahí a **A1**; que ella y dos Agentes de Policía Ministerial del sexo masculino, se encontraron en el segundo piso, momento en el que observó que llevaban detenida a su hermana **A1**; que, sin decirles nada, solo se quedó sorprendida y observó que los servidores públicos trasladaron a su familiar a las instalaciones de Policía Ministerial de Distrito Judicial del Municipio de Jerez; que le refirieron a su madre, la **C. P2**, quien al parecer también iba llegando a la casa en ese instante, que solo se llevarían a su hija para hacerle unas preguntas en relación a un hecho que la propia **P2** había reportado a elementos de esa Corporación Policiaca, sin embargo, **A1** fue recluida en la Cárcel Distrital de Jerez, Zacatecas, el 06 de marzo de 2017, tras haber sido acusada de secuestro y homicidio. Información que fue ratificada en ese mismo sentido por **A1**, a personal de este Organismo, en calidad de persona agraviada.

25. Asimismo, la **C. Q1**, narró que el mismo 06 de marzo de 2017, se desahogó en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, audiencia de Control de Detención de **A1**, en la que el Juez dio lectura al reporte emitido por la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que señalaron que **A1**, fue detenida en delito flagrante de secuestro, junto con otras 5 personas, y que todos fueron asegurados en una finca ubicada en el Camino a la Comunidad

³⁶ CNDH. Recomendación 20/2016, del 12 de mayo de 2016. Párr. 102.

³⁷ Folleto informativo, 26; “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9) IV inciso b, página 2.

³⁸ Ibid., página 4, incisos A, B y C.

de Tetillas perteneciente al Municipio de Jerez, Zacatecas, lugar donde tenían a una persona secuestrada, la que falleció en el lugar; información que a decir de **Q1**, es falsa y manipulada, por lo menos en lo que respecta a la forma y lugar de detención de su hermana **A1**.

26. Al respecto, el **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, en calidad de superior jerárquico de los servidores públicos implicados, señaló a esta Comisión, que según le informó el **CMTE. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ**, en ese momento Director General de la otrora Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, efectivamente, el día 03 de marzo de 2017, en punto de las 22:30 horas, la **C. A1**, fue detenida a la par de otras 5 personas, en delito flagrante, por elementos de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, detallando que posterior a que esa Unidad Investigadora tuvo conocimiento sobre la privación ilegal de la libertad de quien en vida respondiera al nombre de **P1**, elementos de Policía Ministerial adscritos a la misma, iniciaron labores de investigación y probable localización de la víctima, así el grupo especializado de Combate al Secuestro de la referida dependencia, se trasladaron al Municipio de Jerez, Zacatecas y al ir circulando éstos por un camino que conduce a la Comunidad de Tetillas, observaron a varias personas con actitud sospechosa al interior de una finca abandonada y que al acercarse al lugar, escucharon una voz femenina que pedía auxilio, por lo que interceptaron a los 6 plagiarios de **P1**, además de prestar atención médica a la persona secuestrada que en ese preciso momento estaba convulsionando, pero que desafortunadamente perdió la vida en el lugar.

27. Versión anterior que fue ratificada a personal de esta Comisión, por los **CC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA CASTILLO, RICARDO RAUDALES RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO FLORES MARTÍNEZ, JORGE ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ, ELIAS FLORES RODRÍGUEZ, MIGUEL OMAR GUARDADO VÁZQUEZ y KARLA ALEJANDRA ALMEIDA DIOSDADO**, respectivamente, Comandante y Agentes de Policía Ministerial, adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación de Combate al Secuestro, de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, pues cada uno de ellos, negó rotundamente el hecho de que los agraviados **A1, A2 A3 y A4**, hubieren sido detenidos en sus domicilios particulares, afirmando que todos los quejosos fueron detenidos tras haber sido encontrados en delito flagrante, tal y como lo informó el **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, entonces Procurador General de Justicia del Estado, ahora Fiscal.

28. Observando la disparidad entre lo mencionado por **Q1** y la agraviada **A1**, en relación a lo informado por la autoridad, personal de este Organismo, se avocó a desahogar diligencias encaminadas a buscar la verdad histórica de los hechos, así, el 16 de marzo de 2017, tuvo verificativo la investigación de campo en [...]. Derivado de dicha actuación, una persona del sexo femenino, habitante del mismo, quien que se negó a proporcionar sus datos personales, señaló que el 03 de marzo de 2017, sin recordar la hora exacta, pero que fue cerca de la hora de la comida, dos hombres a los que identificó como policías, tocaron a su puerta y le preguntaron si ahí vivía **A1**, contestándoles ella que no, que su casa estaba más arriba. Asimismo, mencionó que observó por la ventana que afuera del edificio había tres camionetas blancas, con varios agentes, vehículos que pudo identificar de la Policía Ministerial; que, en ese momento, llegó a su casa su hijo, quién le preguntó que sucedía, ya que el edificio estaba rodeado por patrullas y agentes de la policía ministerial. Situación que les causó miedo, por lo que decidió encerrarse en su departamento, junto con su hijo, por lo que ya no se percató si sacaron o no a **A1** de su casa. Dicha persona refirió además que, al día siguiente, leyeron en las noticias, que supuestamente ésta había sido detenida en otro lugar. En adición, en dicha diligencia se obtuvo la entrevista de otro vecino, del sexo masculino, habitante del edificio contiguo, quien tampoco quiso proporcionar sus datos generales, mismo que manifestó que el 03 de marzo de 2017, observó que varios agentes de policía ministerial estaban rodeando los edificios D1 y D2 (que están juntos); que tenían cinco camionetas blancas, y vio que algunos de ellos ingresaron al edificio D2, para poco después llevarse detenida a **A1**; que posteriormente, él salió de su domicilio a ver qué era lo que estaba pasando, pero no supo el motivo de la detención, asegurando que quienes llevaban a **A1**, eran dos oficiales del sexo masculino. Finalmente, mientras se desahogaba la

investigación de campo, se acercó al lugar otra persona del sexo femenino, quien solo señaló que vivía en las casas de enfrente, y sin dar sus datos exclamó: “¡Si, que no digan mentiras, yo también vi como sacaron a **A1** del edificio, es mentira que la hayan detenido allá por Tetillas!”.

29. En declaración de la **C. P2**, madre de la agraviada **A1**, ésta especificó que el 02 de marzo de 2017, aproximadamente a las 08:00 horas, su hija salió de su domicilio y le dijo que no tardaba, sin embargo, como ya eran las 11:00 horas y aun no llegaba, comenzó a marcarle a su teléfono celular sin obtener respuesta, situación que prevaleció hasta aproximadamente las 23:30 horas, momento en el que ya estaba preocupada, puesto que su hija no acostumbraba tardarse tanto, aunado a que siempre le informaba dónde y con quien estaba; que, a esa hora, recibió un mensaje, de un número diverso al de su hija, en el que, aparentemente, ésta le decía que ella estaba bien y que llegaría un poco más tarde, pero cuando vio que eso no sucedió, aproximadamente a las 13:00 horas, del 03 de marzo de 2017, decidió hacer una llamada telefónica al número del que había recibido el mensaje un día antes, contestándole una persona del sexo masculino, de nombre **N1** a quien le preguntó dónde estaba su hija **A1**, respondiéndole éste que no sabía, que la vio por última vez el jueves 02 de marzo, a las 21:00 horas aproximadamente, que andaba con otra persona de nombre **N2** motivo por el cual, la **C. P2**, refiere que consiguió el número telefónico de esa persona y se comunicó con él, para preguntarle por su hija, pero éste tampoco le supo dar información, por lo que mejor decidió acudir a la Agencia del Ministerio Público de Jerez, Zacatecas, para reportar la desaparición de su hija **A1**.

30. La quejosa **P2** señaló además que, cuando se dirigía a esa Representación Social, en el camino se encontró a **N2**, a quien le volvió a preguntar por su hija y éste solo le respondió que tenía a una persona secuestrada, sin darle más detalles, creyendo la **C. P2**, que era su hija **A1** la que estaba secuestrada, solicitándole a **N2** que se la regresara, pero éste le contestó que no sabía nada y se retiró, motivo por lo que refiere que ella prosiguió su camino hasta llegar a la oficina del Ministerio Público, aproximadamente a las 15:00 horas, donde fue atendida por una persona del sexo masculino, que al parecer era Comandante, a quien le narró todo lo sucedido, y le dijo que quería interponer una denuncia por la desaparición de su hija **A1**, momento en el cual, recibió una llamada telefónica en su celular, que era de su hija, quien le dijo que ya estaba en su casa, hecho que le comentó a la persona del sexo masculino, y éste se ofreció a acompañarla hasta su casa para ver cómo estaba su hija; que se trasladaron en una camioneta blanca, donde además de ella iban dos hombres en la cabina, pero, atrás de ellos iban otras cinco camionetas, las que se adelantaron y llegaron primero que ella a su departamento, ubicado en la Colonia INFONAVIT el Cortijo de Jerez, Zacatecas, que cuando llegó, solo observó que dos hombres bajaron a **A1**, circunstancia ante la que, los oficiales que iban con ella en la camioneta, le dijeron que no se preocupara, que solo le iban a tomar una declaración a su hija, para que les contara lo que le había ocurrido; que la trasladaron a las Instalaciones de la Policía Ministerial de Jerez, Zacatecas, pero ya no le volvieron a dar más información, retirándose de ahí aproximadamente a las 21:00 horas.

31. Siguiendo con su relato, **P2** mencionó que el 04 de marzo de 2017, ella y su hija **Q1** regresaron a las instalaciones de la Policía Ministerial en el Municipio de Jerez, Zacatecas, en donde les avisaron que **A1** había sido trasladada a la Ciudad de Zacatecas, pero no les dieron más datos. Fecha en la que, además, leyeron en diversos medios de comunicación y redes sociales, que su hija **A1** había sido capturada junto con otras 5 personas, en un cuarto ubicado camino a la Comunidad de Tetillas, donde tenían a una persona secuestrada. Situación que negó, al aseverar que la detención de ésta ocurrió como ella refiere, y no como lo informaron las autoridades.

32. Aunado a lo anterior, **T1**, vecina de la Colonia INFONATIV el Cortijo, refirió que un día viernes, sin mencionar fecha exacta, aproximadamente a las 17:00 horas, iba llegando a su casa, y observó que cerca había tres camionetas blancas que identificó como de “la judicial”, que vio que unos tres hombres ingresaron al edificio D2 y otros cuatro se quedaron afuera, pasaron frente a ella a unos tres metros de distancia, y dos hombres traían esposada a **A1**, y alcanzó a ver que la subieron a una de las camionetas, situación que le extrañó mucho; que fue hasta el día siguiente que se enteró a través del Facebook, que habían capturado a 6

secuestradores y entre ellos aparecía el nombre de su vecina **A1**, que ahí mismo leyó que habían sido capturados en la comunidad de Tetillas, recalcando que eso era mentira, puesto que personalmente vio cuando la sacaron de su edificio; versión que resulta análoga a lo manifestado por **T2**, también vecino del lugar, quien expuso que si bien es cierto, él no se percató de forma directa de los hechos ocurridos, cuando llegó a su domicilio al terminar su horario laboral, encontró a sus menores hijos preocupados y asustados, porque le refirieron que llegaron unas camionetas blancas, de las que descendieron unos hombres con pistola, que subieron al edificio D2 y de ahí bajaron a su vecina **A1**, la cual iba esposada, que él, ese mismo día, escuchó rumores que había sido detenida por un supuesto secuestro.

33. Lo anterior nos permite advertir una serie de inconsistencias entre los elementos de prueba señalados en párrafos precedentes, y la versión proporcionada por el **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, ahora Fiscal, a través del informe que rindió en fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en donde refirió que, siendo las 22:30 horas del día 03 de marzo de 2017, **A1** fue detenida en flagrancia por Agentes de Policía Ministerial de esa Procuraduría y puesta a disposición del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación contra el Delito de Secuestro; sin embargo, de la lectura de derechos a la imputada y el acta de inspección de **A1**, suscritas por la **C. KARLA ALEJANDRA ALMEIDA DIOSDADO**, Agente de la entonces Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, se obtiene que ambos hechos ocurrieron, respectivamente, a las 19:31 y 19:32 horas, mientras que, la individualización de ésta, se llevó a cabo a las 21:03 horas, del mismo 03 de marzo del 2017, datos que no guardan ninguna relación con la información vertida por el entonces Procurador General de Justicia del Estado.

34. En relación a la detención de **A2** y **A3**, la **C. Q2** denunció que, el 03 de marzo de 2017, se encontraba en su domicilio particular, ubicado en la Calle del Reposo, de la zona centro de Jerez, Zacatecas, acompañada de su hermana **A2**, cuando, aproximadamente a las 19:00 horas, tocaron a la puerta, y al abrir vio que eran 3 hombres, uno de ellos estaba encapuchado, y otro, que fue el que se dirigió con ella, al que especificó como gordito, de estatura media y moreno, le mostró una placa y le dijo que era de la Policía Ministerial y le preguntó por su cuñado **A3**, esposo de su hermana **A2**; que, al contestarle que él no se encontraba en la casa porque había acudido a una revisión al Hospital General de Jerez, percibió que ellos no le creyeron, por lo que incluso los invitó a pasar para que corroboraran su dicho, pero no aceptaron, ya que sólo se limitaron a preguntarle por “*su señora esposa*”, esto es, por su hermana **A2**. Motivo por el cual, la llamó y ésta se acercó, momento en el que la **C. Q2** se retiró de con ellos, y se metió a su casa para continuar con sus labores, quedando a una distancia de 5 o 6 metros de donde ellos estaban; que, pasados unos minutos, escuchó que su hermana le dijo: “*ahorita vengo*”, sin darle más detalles. Circunstancia que le causó extrañamiento y se acercó a la puerta donde se encontraban, pudiendo observar que el oficial encapuchado, estaba subiendo a su hermana a una camioneta blanca de cabina y media; que en eso, el “*oficial gordito*” se regresó y le solicitó el teléfono celular de **A2**, indicándole ella que estaba en su cama y se lo entregó al Oficial; que, posteriormente, se retiraron del lugar, pero no sin que antes ella les cuestionara a donde llevaban a su hermana, recibiendo como respuesta, que solo le iban a hacer unas preguntas y en un rato más la regresaba; que a partir de ahí intentó comunicarse vía telefónica con su hermana **A2** y con su cuñado **A3**, sin obtener respuesta de ninguno, por lo que, aproximadamente a las 23:00 horas, se comunicó a la instalaciones de Seguridad Pública de Jerez, Zacatecas, a ver si tenían alguna información de sus familiares, pero resultó negativo, que ahí mismo le facilitaron el número telefónico de Policía Ministerial de Jerez, Zacatecas, donde tampoco tuvo éxito, que continuó insistiendo en llamar a su cuñado **A3** y cerca de las 00:00 horas, le contestó y solo le dijo: “*ya me agarraron*”.

35. En adición, **Q2** aseguró que, el día 04 de marzo de 2017, aproximadamente a las 13:00 horas, recibieron en su casa una llamada telefónica comunicándole a su hermana **A2**, quien estaba llorando, y le pidió que le llevara algo de ropa, que además le mencionó que se encontraba en las instalaciones de la PGR en la Ciudad de Zacatecas; transportándose hacia allá, donde logró platicar con ella por unos minutos y le comentó que los hombres que la llevaban le pidieron que los trasladara a donde estaba su esposo **A3**, y ella les indicó que estaba en el Hospital General de Jerez, que además le detalló que uno de los hombres que

iban con ella en la camioneta y que era el que traía la capucha en la cabeza, tenía sus manos decoloradas y le preguntaba por una viejita secuestrada, que ella solo le contestaba que no sabía de qué le hablaban; luego, el lunes 06 de marzo de 2017, a través de llamada telefónica, le notificaron que su hermana ya estaba en el Centro Penitenciario de Jerez, Zacatecas y que le podía llevar ropa y comida; que, cuando acudió a ese lugar, se encontró que estaban trasladando a su hermana **A2**, a su cuñado **A3** y a otras cuatro personas a una audiencia, en la que estuvo presente y escuchó que su hermana y su cuñado habían sido capturados, junto con las otras cuatro personas, en una finca abandonada en el camino a la Comunidad de Tetillas, lugar que presuntamente era propiedad de su cuñado **A3**, y en donde fueron localizados junto a una persona a la que tenían secuestrada; que fueron acusados del delito de secuestro y homicidio, negando que los hechos de la detención de su hermana **A2** y de su cuñado **A3**, hayan ocurrido como los narraron en esa audiencia.

36. Al respecto, la agraviada **A2**, relató al personal de esta Comisión, que los hechos de su detención y motivo de la presente investigación, ocurrieron tal y como los detalló su hermana **Q1**, haciendo hincapié, en que los Agentes de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le dijeron que los acompañara para hacerle unas cuantas preguntas y que uno de los que iba con ella en la camioneta blanca de doble cabina y que estaba encapuchado, tenía manchas en sus manos de vitíligo; agregó que ella los llevó hasta el Hospital General de Jerez, donde estaba su esposo **A3** y al arribar ahí, les preguntó que si se bajaba para hablarle a su esposo y le contestaron que no y se retiraron, sin que ella supiera más hasta ese momento, una vez que la trasladaron a la Ciudad de Zacatecas, la reunieron con otras cinco personas, entre ellas su esposo **A3**, donde les informaron que estaban detenidos tras haber sido acusados del delito de secuestro. Que posteriormente, el lunes 06 de marzo de 2017, los llevaron a una audiencia, en la que dijeron que los 6 habían sido capturados en una finca en la Comunidad de Tetillas de Jerez, Zacatecas, aseverando que esa información es totalmente falsa.

37. Ante tales imputaciones, el **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas (ahora Fiscal), superior jerárquico de los servidores públicos implicados, nuevamente señaló a este Organismo, por oficio 359 de veinticinco de abril de dos mil diecisiete que, según le informó el **CMTE. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ**, otrora Director General de Policía Ministerial de la misma dependencia, que el 03 de marzo de 2017 a las 19:30 horas **A2** y **A3** fueron detenidos en delito flagrante, por elementos de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado (ahora Fiscalía), bajo los mismos argumentos que expusiera en el informe que rindiera el veintidós marzo de dos mil diecisiete en el oficio 258. Con ello, denota otra incongruencia entre lo referido por la quejosa y el dicho de la autoridad, para tener por cierto el lugar y forma de detención.

38. En relación al hecho de que **A2** y su hermana **Q1**, mencionaron que uno de los Agentes de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, que acudió a su domicilio, fue el **C. MIGUEL OMAR GUARDADO VÁZQUEZ**, Agente de Policía Ministerial adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Secuestro, de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, éste negó tajantemente que él haya acudido al domicilio de alguno de los detenidos, y puntualizando que el lugar donde fueron detenidos **A2** y **A3** fue en la multicitada finca, ubicada en el camino a la Comunidad de Tetillas, en Jerez, Zacatecas.

39. Ante tales inconsistencias, en fecha 20 de abril de 2017, personal de esta Comisión realizó investigación de campo en la Calle del Reposo, de la zona centro de Jerez, Zacatecas, para recabar información sobre las circunstancias que rodearon la detención de **A2**. Al cuestionar a vecinos del lugar acerca de si en fecha 03 de marzo de 2017, se percataron de la presencia de elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado en su vecindario, aun cuando varios vecinos manifestaron que sí observaron la situación, muchos de ellos no quisieron aportar datos específicos para no tener problemas; sin embargo, dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino, que no revelaron sus datos generales, de forma coincidente señalaron que el día de los hechos, aproximadamente a las 18:30 horas, observaron que llegó una camioneta blanca de

doble cabina, que se estacionó justo frente al domicilio de **A2**, y de la cual descendieron cuatro hombres, pero uno de los vecinos señaló que solo eran tres, pero las tres personas que dieron sus testimonios, manifestaron que uno de los tripulantes de ese vehículo, estaba encapuchado (versión que resulta similar a lo manifestado por **Q2** y **A2**); asimismo, los habitantes de esa calle refirieron que los ocupantes que descendieron de la camioneta blanca, portaban una placa en su cinturón y que además traían armas, que tocaron a la puerta de la casa de **A2**, y vieron que ella salió tranquila y dialogó un rato con los hombres, observando que ella se subió a la camioneta de forma voluntaria y tranquila, que después de eso, la camioneta se retiró del lugar, ya con ella arriba, pero inmediatamente regresó, y uno de los vecinos alcanzó a escuchar que uno de los hombres le pidió a una hermana de **A2**, **Q1**, que le entregara un celular, ninguno de los vecinos escucharon de que habló **A2** con los hombres de la camioneta, solo se percataron de su presencia y que ella los acompañó, agregaron que hasta el día siguiente, a través de diversos medios de comunicación, se enteraron que tanto **A2** como **A3**, habían sido detenidos por participar presuntamente en un secuestro, que la detención ocurrió en unos cuartos ubicados en el camino a la Comunidad de Tetillas, de Jerez, Zacatecas; empero, ellos fueron testigos que a **A2** la sacaron de su domicilio particular.

40. En suma a lo anterior, el 21 de abril de 2017, se obtuvo declaración de **T3**, vecino de la calle del Reposo de Jerez, Zacatecas, quien expuso que no recordaba la fecha exacta, pero sí que eran las 18:30 horas aproximadamente, cuando estaba en su lugar de trabajo y vio que llegó una camioneta blanca con tres o cuatro hombres, que uno de ellos descendió y tocó a la puerta de **A2**, donde estuvieron conversando, y se percató que ella se subió al vehículo y se retiraron de lugar; que al día siguiente, en la mañana, por las noticias y por comentarios de vecinos, supo que **A2** había sido detenida por un secuestro; en el mismo sentido, **T4** explicó que el 03 de marzo de 2017, alrededor de las 18:30 horas, mientras él estaba trabajando, llegó una camioneta blanca, cabina y media, y se estacionó frente a la casa de **A2**, de la que se bajaron 3 hombres y uno de ellos traía pasamontañas, portaba una placa en su cinturón y un arma corta, tocaron a la puerta y que vio que cruzó algunas palabras con **A2**, que posteriormente ella se subió a la camioneta y se retiraron; así mismo el **C. SAHG** relató que el viernes 03 de marzo de 2017, aproximadamente a las 18:00 horas, iba llegando a su domicilio, ubicado en la Calle del Reposo de la zona centro de Jerez, Zacatecas, cuando observó que justo frente a su casa estaba una patrulla de Policía Ministerial, y que arriba estaba su tía **A2**, que al acercarse identificó al **C. JORGE LUIS VEGA PÉREZ**, Comandante de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con destacamento en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, quien le dijo a su madre **Q1**, que se iba a llevar a su tía para hacerle unas preguntas, y que se percató que éste también preguntó por **A3**.

41. Por su parte, el agraviado **A3**, emitió su versión de los hechos, y detalló que el día 03 de marzo de 2017, aproximadamente a las 18:00 horas, acudió al Hospital General de Jerez, Zacatecas, para practicarse una revisión, ya que sentía mal, y como es diabético e hipertenso, decidió acudir allí, que en dicho nosocomio fue examinado de sus signos vitales y le apareció que traía el azúcar alta, por lo que le indicaron que se esperara para que lo valorara un médico, y así lo hizo. Sin embargo, en ese momento recibió una llamada del número telefónico de su esposa **A2**, pero al contestar, escuchó la voz de una persona del sexo masculino, quien, con palabras altisonantes, le dijo que saliera del Hospital porque quería hacerle unas preguntas; que al salir, vio una camioneta blanca, le abrieron la puerta, y pudo ver en su interior a tres hombres, que le pidieron se subiera; que, una vez arriba, insistentemente le preguntaban que “*dónde estaba la señora*”, a lo que él respondía que cuál señora; que posteriormente, lo trasladaron a un cuartito ubicado camino a la Comunidad de Tetillas, de Jerez, Zacatecas, y “*ahí estaba ella*”; que los agentes le dijeron que ya estaba muerta, que después de eso lo sacaron del cuarto y lo subieron esposado a la caja de la camioneta y lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Ministerial de Jerez, Zacatecas, y más tarde a la Ciudad de Zacatecas; que cuando llegó, ya estaba en ese lugar su esposa **A2**; que posteriormente, el lunes 06 de marzo de 2017, fueron ingresados a la Cárcel Distrital de Jerez, Zacatecas, misma fecha en que se celebró una audiencia, en la que escuchó que seis personas, incluida su esposa y él, habían sido detenidos en la finca camino a la Comunidad de Tetillas y que era de su propiedad, junto con una persona a la que

supuestamente tenían secuestrada, negando que los hechos hubieran ocurrido de esa manera.

42. Respecto al señalamiento de **A3**, consistente en que, el día de los hechos acudió a revisión médica al Hospital General de Jerez, personal de esta Comisión de Derechos Humanos constató su dicho, a través de investigación de campo realizada en ese nosocomio el 12 de abril de 2017. Diligencia de la que se obtuvo la siguiente información: **ELVIA CORTEZ MARTINEZ**, quien se encontraba en el área de urgencias, refirió sí recordar haber atendido a **A3**, ya que es un paciente que acude de forma frecuente a ese Hospital por ser diabético e hipertenso, detalló que el 03 de marzo de 2017, éste se presentó y le tomó sus signos vitales, notando que traía la presión muy alta, por lo que le indicó que era necesario que pasara con un médico para que lo atendiera, pidiéndole que se sentara en lo que le tocaba su turno, que pasados unos minutos ella se percató que **A3** salió por la puerta principal casi enseguida, que ella lo llamó a consulta pero no lo encontró, así que salió a la puerta a buscarlo, pero no estaba en ningún lado, que le pareció extraño que no se atendiera, porque sí lo requería. En adición, se cuenta con un informe rendido a esta Comisión por el **DR. BENJAMÍN ARTEAGA RAMÍREZ**, Director del Hospital General de Jerez, en el que da cuenta de que, efectivamente, **A3** acudió al servicio de Urgencias, a las 18:20 horas, del día 03 de marzo de 2017, puesto que anexo al informe un listado de pacientes que acudieron a dicho servicio, entre los que se observa el nombre del agraviado.

43. Dichas circunstancias, indudablemente, guardan estrecha relación con lo manifestado por el agraviado **A3** y a su vez, resultan contradictorias a la información contenida dentro de la carpeta de investigación [...] que obra glosada en copia certificada a la presente investigación, ya que, en el acta de lectura de derechos del imputado **A3**, elaborada y suscrita por el **C. MIGUEL OMAR GUARDADO VÁZQUEZ**, Agente de Policía Ministerial adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se asegura que, a las 17:32 horas, del 03 marzo de 2017, éste fue detenido en flagrancia. Lo que resulta inverosímil, ya que, este Organismo pudo constatar que **A3** acudió a revisión médica al Hospital General de Jerez, alrededor de una hora antes de su aparente detención, y que éste, efectivamente, no se encontraba bien de salud, por lo que requería atención médica inmediata. Sin embargo, éste abandonó dicho nosocomio, de manera repentina, sin haber recibido la atención que éste requería, para, aparentemente, trasladarse a una comunidad ubicada a las afueras del municipio de Jerez, Zacatecas, aún y cuando no se encontraba en óptimas condiciones de salud.

44. Por último, la quejosa **Q3** expuso que el día 03 de marzo de 2017, entre las 18:00 y 18:30 horas, estaba atendiendo una tienda de abarrotes que tiene en su domicilio particular, ubicado en el fraccionamiento el Molino, de Jerez, Zacatecas, cuando ingresaron dos personas del sexo masculino, y uno de ellos le mostró una placa que lo identificaba como Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, y le preguntó si estaba su hijo **A4**, a lo que ella les contestó que sí, y les cuestionó para que lo querían, recibiendo como respuesta que solo le querían hacer algunas preguntas, por lo que le pidió a su hijo que se acercara, percatándose que los Agentes de Policía Ministerial le solicitaron que saliera de la tienda para dialogar, pero él no accedió, y les refirió que desde donde estos se encontraban le podían preguntar lo que quisieran. Refirió **Q3** que, en ese momento, se metió a la cocina de su hogar, desde donde observó que los hombres tomaron a su hijo de un brazo y lo sacaron de la tienda, por lo que salió a ver qué pasaba, encontrando que en el exterior de su casa estaba una camioneta blanca de doble cabina, en la que estaban otros dos hombres, de los cuales uno portaba un arma larga; que subieron a **A4** a la caja de la camioneta, esposado y tirado boca abajo, y al cuestionarles porque se lo llevaban, le respondieron que estaba involucrado en un secuestro, que su hijo solo le contestó: “no se preocupe mamá, el que nada debe nada teme” y se retiraron, trasladándolo primeramente a las instalaciones de Policía Ministerial en el Municipio de Jerez, Zacatecas, y más tarde a la misma corporación, pero en la Ciudad de Zacatecas; agregó que el día 07 de marzo de 2017, le notificaron a través de una llamada telefónica, que su hijo **A4**, ya estaba en la Cárcel Distrital de Jerez, Zacatecas y que podía irlo a visitar, también mencionó que en diversos medios de comunicación leyó que su hijo y otras 5 personas, habían sido detenidos por un secuestro, estando todos juntos en un cuarto ubicado camino a la Comunidad de

Tetillas, del Municipio de Jerez, Zacatecas. Situación que afirmó es falsa. Esta versión fue corroborada en el mismo sentido por el menor **M1**, y la **C. P3**, quienes también estuvieron presentes al momento de la detención de **A4**.

45. Por su parte, el agraviado **A4**, relató de forma similar a lo manifestado por su madre, **Q3**, que el 03 de marzo de 2017, entre las 18:00 y 18:30 horas, estaba en su domicilio ubicado en el Fraccionamiento el Molino de Jerez, Zacatecas, acompañado de su esposa **P3**, cuando observó por la ventana que llegó una camioneta blanca de doble cabina y que identificó de Policía Ministerial, que casi de inmediato, su madre le dijo que le hablaban y él salió a la tienda, donde identificó a un Oficial de apellido **VEGA (JORGE LUIS VEGA PÉREZ)** de la Policía Ministerial de Jerez, Zacatecas, quien le preguntó si él era “[...]” y contestó que él era “[...]”, que el Agente le comentó que quería hablar con él y le solicitó que saliera de la tienda, **A4** le contestó que ahí podían hablar de lo que quisieran, por lo que el Agente de Policía Ministerial, lo sujetó del brazo y lo sacó de la tienda e inmediatamente lo esposó, que él le cuestionó el motivo de la detención, y el Agente Ministerial le contestó: “*ya mamaste, dínos en donde está la señora*”, pero que él no sabía de lo que le hablaba, que lo esposó, lo subió a la camioneta y se retiraron, que en esa camioneta iban cinco o seis oficiales quienes lo trasladaron a las instalaciones de Policía Ministerial de Jerez, Zacatecas y más tarde a la Ciudad de Zacatecas, que posteriormente lo llevaron a una audiencia, en la que le informaron que seis personas, incluido él, habían sido detenidos por elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en unas tapias ubicadas en la carretera a la Comunidad de Tetillas de Jerez, Zacatecas, junto con una persona que tenían privada de su libertad, recalcando que ese hecho es totalmente falso.

46. En relación a los hechos anteriormente descritos, de nueva cuenta, el **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, entonces Procurador General de Justicia del Estado, en vía de informe, hizo una reseña similar a lo manifestado respecto a la detención de **A1, A2 A3 y A4**, especificando que **A4** fue detenido por los Agentes de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, el 03 de marzo de 2017 a las 19:30 horas. En adición, nuevamente los **CC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA CASTILLO, RICARDO RAUDALES RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO FLORES MARTÍNEZ, JORGE ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ, ELIAS FLORES RODRÍGUEZ, MIGUEL OMAR GUARDADO VÁZQUEZ y KARLA ALEJANDRA ALMEIDA DIOSDADO**, respectivamente Comandante y Agentes de Policía Ministerial, adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación de Combate al Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, negaron que los hechos de detención hayan ocurrido según lo manifestaron tanto los quejosos como los agraviados.

47. En este contexto, **T5**, en su calidad de testigo, expresó ante esta Comisión que el día 03 de marzo de 2017, aproximadamente a las 18:10 horas, acudió a la tienda de **Q3**, y al llegar observó que afuera estaba una camioneta de Policía Ministerial, la que se retiró justo cuando él estaba entrando al comercio, momento en el que la señora **Q3**, le dijo que se acababan de llevar a su hijo detenido, que al día siguiente se enteró que **A4** había sido acusado junto con otras personas, de participar en un secuestro y que al parecer fue capturado en una finca abandonada localizada en el camino a la Comunidad de Tetillas de Jerez, Zacatecas. No pasa desapercibido para esta Comisión que, si bien es cierto, el testigo no señala haber presenciado la detención de **A4**, éste sí observó, de manera directa, la presencia de la Policía Ministerial afuera de la tienda que se encuentra en el lugar donde éste vivía.

48. En adición, el **T6**, vecino del fraccionamiento el Molino de Jerez, Zacatecas, refirió que el pasado 03 de marzo de 2017, aproximadamente a las 18:30 horas, mientras estaba en su domicilio particular, observó que arribó una camioneta de Policía Ministerial, que se estacionó casi frente a su casa, de la cual descendió un oficial al que identifica de apellido **FLORES**, el cual, volvió a abordar la camioneta y la estacionó frente a la tienda de la señora “Güera” (haciendo referencia a **Q3**), percatándose que se llevaron detenido a uno de sus hijos. De manera similar, **T7**, también vecino del lugar, detalló que mientras estaba sentado afuera de su casa, llegó una patrulla de Policía Ministerial en la que iban dos oficiales, que uno de ellos se bajó y entró a la tienda de **Q3** y preguntó por su hijo **A4**; que posterior a eso, solo vio que se llevaron a éste detenido, y que lo subieron en la caja de la patrulla.

49. Cabe hacer mención que de lo manifestado por **T6** y de lo que se desprende de las actas de lectura de derechos al imputado, inspección de persona y de individualización de **A4**, elaborados por el **C. ELÍAS FLORES RODRÍGUEZ**, Agente de Policía Ministerial adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Secuestro, de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, se corrobora la identificación que hicieron la quejosa, el agraviado y el testigo, respecto a identificar que uno de los Agentes de Policía Ministerial de apellido **FLORES**, fue el que acudió al domicilio de **Q3**; por lo que se puede inferir que se refirieron concretamente al **C. ELÍAS FLORES RODRÍGUEZ**, Agente de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

50. Ahora bien, es preciso mencionar que al menos dos personas identificaron al **C. JORGE LUIS VEGA PÉREZ**, Comandante de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con destacamento en el Municipio de Jerez, Zacatecas, como responsable de la detención de **A2** y de **A4**, razón que generó el cuestionamiento a los elementos de Policía Ministerial adscritos a la Unidad de Investigación del Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre la participación de éste en el operativo que realizaron para la posible localización y rescate de **P1**, indagatoria ante la que, el **COMANDANTE JOSÉ ANTONIO GARCÍA CASTILLO**, mencionó que él se comunicó vía telefónica con el **COMANDANTE JORGE LUIS VEGA PÉREZ**, a quien únicamente le solicitó el apoyo para el traslado de los detenidos a la Ciudad de Zacatecas, siendo esa su única participación. Dicho que fue corroborado en el mismo tenor, por lo Agentes de Policía Ministerial **JORGE ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ**, **RICARDO RAUDALES RODRÍGUEZ** y **KARLA ALEJANDRA ALMEIDA DIOSDADO**; así como por el propio **COMANDANTE JORGE LUIS VEGA PÉREZ**, quien, ante personal de esta Comisión, negó que él haya participado en la detención de los agraviados **A2** y **A4**, recalcando que su actuar solo consistió en brindar apoyo de seguridad a quienes trasladaban a los detenidos a la Ciudad de Zacatecas, agregando que desconocía los hechos que le fueron imputados de manera particular.

51. De dichas declaraciones, este Organismo cuenta con elementos que comprometen la veracidad de la información vertida por el **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, entonces Procurador General de Justicia del Estado, que a su vez le fuera proporcionada por el **COMANDANTE GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDÍVAR**, otrora Director General de Policía Ministerial del Estado, y ratificada por los **CC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA CASTILLO**, **RICARDO RAUDALES RODRÍGUEZ**, **JOSÉ ANTONIO FLORES MARTÍNEZ**, **JORGE ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ**, **ELIAS FLORES RODRÍGUEZ**, **MIGUEL OMAR GUARDADO VÁZQUEZ** y **KARLA ALEJANDRA ALMEIDA DIOSDADO**, respectivamente Comandante y Agentes de Policía Ministerial, adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación del Combate al Secuestro de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto a la forma y lugar de detención de los agraviados **A1**, **A2**, **A3** y **A4**, puesto que, contrario a lo señalado por las autoridades, varios testigos y vecinos de los agraviados ya referidos, aseguraron y detallaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el arribo del personal de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a sus distintos domicilios.

52. Específicamente, respecto a la presencia de los elementos de la otrora Policía Ministerial, en la Colonia INFONAVIT el Cortijo, los testimonios descritos en los párrafos precedentes, dieron cuenta de la presencia de entre cinco y seis camionetas blancas, tal y como lo mencionó inicialmente la quejosa **Q1**, situación que también fue confirmada por la **C. P2**. Lo anterior, pese a que los agentes de dicha corporación aseguraron que solamente arribaron al Municipio de Jerez, Zacatecas, dos patrullas de Policía Ministerial, con seis agentes abordo. Información que tampoco coincide con la proporcionada a este Organismo por el **C. JORGE LUIS VEGA PÉREZ**, Comandante de Policía Ministerial en el Municipio de Jerez, Zacatecas, quien señaló en su declaración que, el día de los hechos, llegaron a la cabecera municipal de Jerez, Zacatecas, tres unidades del "grupo antisequestro" de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que éstas andaban por todas partes.

53. En adición, los testimonios que fueron detallados anteriormente, son coincidentes en señalar que fue en dicho lugar, es decir, en la Colonia INFONAVIT el Cortijo, donde alrededor

de seis o siete elementos de la Policía Ministerial detuvieron a **A1**. Aún y cuando los agentes que participaron en ella, aseveran que ésta tuvo lugar en la Comunidad de Tetillas.

54. Por lo que hace a la detención de **A2**, existen declaraciones que refieren que, en la calle del Reposo, de la colonia centro, de Jerez, Zacatecas, se presentó una camioneta blanca cabina y media, con tres hombres a bordo, y que, en dicho lugar, fue detenida la agraviada. Acto de aprehensión en el que se identificó la presencia del **C. JORGE LUIS VEGA PÉREZ**, Agente de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con destacamento en el Municipio de Jerez, Zacatecas, y la probable participación del **C. MIGUEL OMAR GUARDADO VÁZQUEZ**, Agente Ministerial adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Secuestro. Versión que concuerda con lo manifestado por varios vecinos de la misma calle, puesto que, al menos cuatro de ellos, mencionaron cómo en ese lugar, específicamente frente a la casa de **A2**, se estacionó una camioneta blanca, perteneciente a la Policía Ministerial, de donde descendieron tres o cuatro hombres, que portaban una placa y armas, uno de ellos encapuchado; y que, momentos después, pudieron observar que **A2** se subió a dicho vehículo y se la llevaron. Vehículo que, pese a la aseveración del **COMANDANTE JOSÉ ANTONIO GARCÍA CASTILLO**, quien negó su existencia, fue identificado por varias personas, que no tienen interés en los hechos.

55. Asimismo, se reitera la presencia de elementos de la misma corporación policiaca, en el Fraccionamiento del Molino de Jerez, Zacatecas, en donde diversos testimonios dan cuenta de que ahí estuvo una camioneta blanca de doble cabina, con cuatro tripulantes, misma que refieren, estuvo involucrada en la detención de **A4**, quien identificó plenamente a su captor, señalando que fue el **COMANDANTE JORGE LUIS VEGA PÉREZ**, Agente de Policía Ministerial adscrito al Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas.

56. De las pruebas expuestas a lo largo de este apartado, con especial énfasis en las comparecencias de las personas quejas y agraviadas, así como los testimonios de testigos presenciales de sus detenciones, son suficientes para que esta Comisión tenga por acreditada la responsabilidad de personal adscrito a la entonces policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia hoy Fiscalía General de Justicia del estado de Zacatecas. En primer lugar, se advierte que las declaraciones son coincidentes en cuanto a la manera en que se llevaron a cabo las detenciones de **A1**, **A2**, **A3** y **A4**, el día 3 de marzo de 2017, en un rango de cinco horas, aproximadamente. En todos los casos, el personal adscrito a la policía ministerial se condujo de manera dolosa al manifestar a las/los agraviados, así como a sus familiares, que la presentación ante la agencia del Ministerio Público se debía a una simple entrevista y, por tanto, omitieron la lectura de sus derechos aprovechándose de la buena fe y desconocimiento de consecuencias jurídicas.

57. Asimismo, los testimonios de vecinas/os que presenciaron los hechos coinciden cabalmente con las declaraciones de las personas agraviadas en cuanto a la forma y número de elementos policiacos que intervinieron. Situación que contradice, sustancialmente, la puesta a disposición presentado por la policía ministerial. En todos los casos esta Comisión documentó que las detenciones de las personas agraviadas se realizaron bajo condiciones diferentes a las señaladas en el documento público. Es decir, en horarios y lugares distintos a los contemplados en la puesta a disposición.

58. Preocupa de particular forma, las condiciones en la detención de **A3**, quien se encontraba en el servicio de Urgencias del Hospital General en espera de atención médica al presentar complicaciones por su diagnóstico de diabetes e hipertensión, situación que se verificó con la información proporcionada por el nosocomio correspondiente. El actuar de la policía ministerial, entre otras causas, puso en peligro la vida del agraviado, sin que exista constancia que al momento de la detención se haya realizado acción alguna para atender su situación de salud.

59. No obstante, que de parte de la autoridad responsable esta Comisión tuvo a la vista informes y comparecencias del personal adscrito a la policía ministerial que firmó la puesta a disposición de las personas agraviadas, en las que se niegan los hechos que se les atribuyen, la aparición de contradicciones es evidente y, la supuesta flagrancia declarada por

el entonces Director General de la Policía Ministerial, **COMANDANTE GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDÍVAR** realmente no existió.

60. Esta Comisión cuenta con elementos suficientes para señalar la responsabilidad de los **CC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA CASTILLO, RICARDO RAUDALES RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO FLORES MARTÍNEZ, JORGE ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ, ELIAS FLORES RODRÍGUEZ, MIGUEL OMAR GUARDADO VÁZQUEZ y KARLA ALEJANDRA ALMEIDA DIOSDADO**, respectivamente Comandante y Agentes de Policía Ministerial, adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación del Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistente en simular la información respecto a la forma y lugar de detención de **A1, A2 A3 y A4**, y ocultar su participación en el acto de detención de **A2 y A4** respecto del **C. JORGE LUIS VEGA PÉREZ**, Comandante de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con destacamento en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas.

61. Es importante manifestar que la detención de las personas agraviadas se llevó a cabo bajo la figura de flagrancia. Sin embargo, no solo las incongruencias de la detención están presentes sino también, cabe hacer la reflexión en el sentido de que al tener a la vista la carpeta de investigación [...], se advierte el certificado de la necropsia realizada a **P1**, en la que se concluyó que las horas que transcurrieron a la hora de su muerte fue de cuatro a siete horas; por tanto, esta Comisión presume que en razón a la lógica, el fallecimiento de **P1** fue entre las 16:00 a 19:00 horas del día tres de marzo; razonamiento que nos lleva a deducir la falta de concordancia con lo expuesto por el Fiscal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en conjunto con los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada del Combate al Secuestro que realizaron la detención. Por ello, resulta inverosímil el reporte oficial con las declaraciones de los Agentes Ministeriales, por no coincidir el resultado del certificado de la necropsia y la hora de la detención de los imputados, puesto que la **P1** ya estaba fallecida, lo que se puede corroborar con el dicho del personal de protección civil de Jerez, quienes manifestaron que cuando llegaron al lugar de los hechos donde estaba **P1**, ésta ya no tenía signos vitales.

62. Lo anterior, permite afirmar que en el presente caso las detenciones de **A1, A2 A3 y A4**, fueron ilegales y arbitrarias, contrarias al principio de legalidad que debe regir el quehacer ministerial, es decir, violatorias de derechos humanos. Al respecto, el orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona³⁹: i) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; ii) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; iii) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.

63. Derivado de lo anterior, los oficios mediante los cuales el/la Ministerio Público solicita a la Policía de Investigación la búsqueda, localización y presentación de las personas responsables, no permiten un acto de detención o de privación de la libertad, ya que, como ha quedado precisado, estas órdenes no se encuentran contempladas en los tres supuestos constitucionales para detenciones legales. Como lo ha señalado la Primera Sala de la SCJN, con base en las órdenes precisadas, no se puede obligar a la persona “a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención”⁴⁰.

64. Las órdenes de localización y presentación son emitidas por la/el Ministerio Público, con la finalidad de que se informe a la persona o las personas probables responsables de los delitos que se investigan, de manera voluntaria puedan presentarse a la Agencia ministerial, y en su caso rindan su declaración si lo estiman conveniente, respecto de los hechos que le

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) artículos 14 y 16

⁴⁰ SCJN. Orden de búsqueda, localización y presentación contra un inculcado en una investigación ministerial- Es ilegal cuando excede los efectos jurídicos para los que fue emitida. Primera Sala, Décima época, Tesis 1ª. CLXXV/2016 (10ª). Junio 2016.

fueron imputados, por lo que una vez terminada la diligencia respectiva, y de no existir impedimento legal alguno, las personas pueden retirarse de las instalaciones ministeriales⁴¹.

65. En el presente caso se acreditó por las declaraciones de las personas agraviadas, así como por testigos presenciales, que las detenciones de **A1, A2 A3 y A4** se llevaron a cabo sin que al momento de su ejecución se encontraran en los supuestos que la considerarían legal. Adicionalmente, cuando al momento de la detención, el personal ministerial únicamente señaló que era necesario realizarles una entrevista, lo anterior sin exhibir orden de búsqueda, localización y/o presentación correspondiente.

66. Cabe señalar también que, las autoridades adscritas a la entonces Procuraduría General del estado señalaron que la detención se dio por flagrancia. Sin embargo, para que la detención bajo este supuesto sea considerada de legal, la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente⁴²; no obstante, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión, las personas agraviadas fueron *sacadas* de sus domicilios y en un caso, de un nosocomio horas antes de la asentada en el formato de presentación.

67. Resulta fundamental precisar que, aun cuando la detención pueda calificarse de legal. de acuerdo con el derecho interno, puede constituir una detención arbitraria, en tanto las normas internacionales en derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción arbitraria⁴³ inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática⁴⁴.

68. A mayor abundamiento, el término arbitrario significa más que contrario la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales⁴⁵; incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado⁴⁶; el acto carece de motivación⁴⁷; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria⁴⁸; cuando hay dilación en la puesta a disposición⁴⁹; o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza⁵⁰ o perpetren otras violaciones al derecho a la integridad personal, como la tortura.

69. Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales de la persona por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesario, o faltos de proporcionalidad⁵¹. Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos son: la dilación en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial competente⁵²; la falta de

⁴¹ SCJN, Orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa. Si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Primera Sala, décima época, Tesis: 1ª./J. 109/2011 (9ª.), octubre de 2011.

⁴² CPEUM, artículo 16, párrafo quinto

⁴³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 9.1.; Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 7.1.; y SCJN. Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura debe considerarse arbitraria. Tesis 1ª. CC/2014 (10ª).

⁴⁴ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No.220, párr.89;

⁴⁵ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 artículo 9 (libertad y seguridad personales); 16 de diciembre de 2014, párra.12.

⁴⁶ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr.409.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr.98

⁴⁸ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr.106.

⁴⁹ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrf.86;

⁵⁰ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35, artículo 9 (libertad y seguridad personales); 16 de diciembre de 2014. Párr.12: Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití.

⁵¹ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr.85.

⁵² Corte IDH. Caso García Asto, ibid.

control judicial de la detención⁵³; el uso indebido o desproporcionado de la fuerza, la tortura u otros tratos o penas crueles e inhumanos⁵⁴; la incomunicación⁵⁵; el no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se considera responsable de determinado delito⁵⁶; el lugar al que serán trasladadas las personas detenida o bien el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y que derechos tiene⁵⁷.

70. Es preciso enfatizar que además de lo antes expuesto, el derecho a la libertad personal no sólo es vulnerado al realizar detenciones fuera de los supuestos expresamente permitidos por la Constitución, sino que también es vulnerado cuando los agentes aprehensores no se ciñen de forma estricta a los procedimientos objetivamente definidos por la norma constitucional. De manera que, en el caso que nos ocupa, las inconsistencias y contradicciones del actuar por parte de los elementos adscritos a la policía ministerial caen en la arbitrariedad, sobre todo, al haberse acreditado que la detención de **A1, A2 A3 y A4**, se llevó a cabo en lugares y horarios distintos a los asentados en la puesta a disposición.

71. En este sentido, el actuar de la policía ministerial permite acreditar la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al haber detenido ilegal y arbitrariamente a las personas agraviadas, al que se encuentra obligado su desempeño.

72. Las autoridades ministeriales están obligadas a desempeñarse con debida diligencia en su tarea de procuración de justicia. Esto equivale a que su actuar debe ser de manera pronta, gratuita e imparcial, conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación, “coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la misma, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión⁵⁸.

73. El principio de legalidad es de gran relevancia en el contexto mexicano, ya que configura todo el Sistema de Protección de las Garantías, al imponer la obligación de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con lo cual se pretende nulificar cualquier acto arbitrario de las autoridades de cualquier nivel. Por tanto, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de las personas gobernadas debe estar previsto en una norma legal.

74. En este sentido, la SCJN ha señalado que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas por la ley. De ahí que, aquellos actos realizados por éstas, sin la facultad expresa, se considerarán arbitrarios⁵⁹. Por tanto, el caso que nos ocupa, a todas luces contradice las obligaciones de las autoridades ministeriales respecto a este principio y con relación al derecho a la libertad y seguridad personales.

C) Derecho a la integridad y seguridad personal.

1. El Derecho a la integridad y seguridad personal, implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. El cumplimiento de este derecho, se garantiza mediante el respeto, por parte de las autoridades, de las condiciones físicas, psicológicas,

⁵³ Ibidem.

⁵⁴ Véase: ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No.35; CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/VIII. Doc.57, 31 de diciembre de 2009, párr.146.

⁵⁵ Corte IDH, Caso Fleury, ibid.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Jua Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de 2003, párrf.79.

⁵⁷ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*. Principio V; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr.109.

⁵⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) artículo 127.

⁵⁹ SCJN, Décima Época, Registro: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), Página: 2241

sexuales y morales, que permiten el libre desarrollo de las personas. Es decir, que toda persona tiene derecho a no sufrir actuaciones que le causen dolor o sufrimiento graves, ni dañen su estructura física o psicológica o bien, que alteren su organismo, ya sea de manera temporal o permanente.

2. Dicho precepto se encuentra regulado tanto en el sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, como en el sistema Interamericano. En el primero, se salvaguarda a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶⁰, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁶¹ y de manera específica, a través de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; los cuales establecen que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y en consecuencia, a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. En el Sistema Interamericano, tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶², como la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶³, reconocen el derecho a la seguridad personal de todo ser humano, el cual se manifiesta mediante el respeto a su integridad física, psíquica y moral.

4. En este contexto, de conformidad con la reforma del 10 de junio de 2011, el derecho a la integridad y seguridad personal, forma parte del catálogo de derechos humanos garantizados por el Estado Mexicano; por tanto, su promoción, respeto, protección y garantía, constituyen una obligación de todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias⁶⁴.

5. En nuestro País, según el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

6. De los párrafos que anteceden, podemos concluir que el derecho a la integridad y seguridad personal puede definirse como la garantía de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral; e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan tales actos. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional⁶⁵.

7. Si bien **el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, éste puede ser vulnerado por otras conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática⁶⁶.

⁶⁰ Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁶¹ Artículo 5º. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

⁶² Artículo 1º. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁶³ Artículo 5. Derecho a la integridad personal:

- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

⁶⁴ Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁵ Norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, la cual no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

⁶⁶ Cecilia Medina Quiroga, *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Santiago, Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005, pp. 138-184. disponible en <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>>, página consultada el 15 de mayo de 2019.

8. En este sentido, existe una obligación de los agentes estatales de abstenerse de someter a las personas detenidas a actos de tortura, tratos crueles o inhumanos, así como de hacer uso indebido de la fuerza, considerando que las violaciones al derecho a la libertad personal pueden verse acompañadas de vulneraciones al derecho a la integridad personal. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que “la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”⁶⁷.

9. El núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, lo que implica que el Estado tiene la obligación de prevenir la posible violación a dicho derecho por sus propios agentes; situación que lleva aparejada la necesidad de establecer la regulación respecto al uso de la fuerza por parte de agentes estatales, enseñanza y capacitación sobre dicha normatividad a al servicio público facultado para ejercerla y la existencia de mecanismos de control del cumplimiento de las normas referidas.

10. De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la tortura es:

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica⁶⁸.

11. De lo anterior destacan tres elementos constitutivos de la tortura: i) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito. La intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación. El fin o propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros⁶⁹. La severidad o intensidad se refiere a los graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o que constituyen un serio ataque a la dignidad humana⁷⁰, derivados de la acción u omisión de agentes del Estado.

12. Al respecto, la Corte IDH ha precisado que en relación al sufrimiento, se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, atendiendo a factores exógenos, tales como “las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos” y factores endógenos, incluyendo “los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”⁷¹.

13. Derivado de las consideraciones anteriores, es obligación del Estado garantizar que ningún funcionario público que participe en la custodia, interrogatorio o tratamiento de toda persona sometida a cualquier forma de arresto detención o prisión, perpetre, instigue o tolere ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁷².

⁶⁷ Corte IDH. Caso familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No.237, párr.80; Corte IDH. Caso de lo “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No.63. párr.166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No.147, párr.119.

⁶⁸ Art.2.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr.79 y voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte IDH en el caso de “Campo algodónero” vs México.

⁷⁰ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr.57.

⁷¹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantpu y otra Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, No.216, párr. 112.

⁷² ONU. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. A.G., res 34/169, art.5.

14. Lo anterior en atención a que el Estado, “al privar de la libertad a una persona se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad”⁷³. Incluso, la Corte IDH ha señalado que “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales”⁷⁴ por lo que “recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido.

15. El derecho a la integridad personal también puede ser vulnerado por tratos crueles, inhumanos y degradantes, los cuales a nivel internacional han sido entendidos, de acuerdo a la Corte IDH, retomando el criterio sostenido por la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Celebici, como “un acto y omisión, intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana”⁷⁵.

16. Para que un trato sea considerado como inhumano o degradante, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad, que se determina considerando las características del trato, como son: “la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”⁷⁶.

17. El derecho a la integridad personal puede ser vulnerado por otras conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación a éste, si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática, como puede ser aquellas derivadas del **uso indebido de la fuerza**.

18. Los Estados están facultados para hacer uso legítimo de la fuerza, con la finalidad de cumplir con la obligación que tienen de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público dentro de su territorio. Sin embargo, esta facultad no es absoluta e irrestricta, pues se encuentra limitada por una serie de principios, sin importar la gravedad de ciertas acciones ni la culpabilidad de sus autores⁷⁷.

19. Al respecto, tanto a nivel internacional, como regional y local se han definido una serie de principios generales que rigen el uso de la fuerza por parte de los “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, incluyendo los Policías ministeriales. De no ser cumplidos estos principios, tal uso indebido de la fuerza podría dar lugar a violaciones a la integridad personal: legalidad, absoluta necesidad/excepcionalidad, oportunidad, racionalidad, congruencia, subsidiariedad, proporcionalidad.

20. En el caso que nos ocupa, los **CC. Q1, A2 y Q3**, solicitaron a esta Comisión de Derechos Humanos, investigara sobre las lesiones que cada uno observó en sus familiares, **A1, A2 A3 y A4**, y para mayor entendimiento, a continuación, se analizará por separado, las condiciones específicas de cada uno de los agraviados.

21. En primera instancia, **Q1** señaló a este Organismo, que una vez que se percató que elementos de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, llevaba detenida a su hermana **A1**, observó que ella estaba muy lesionada, hecho que también fue percibido por **P2**, madre de éstas, así como por parte de **T1**, vecina de la Colonia Infonavit el Cortijo, del Municipio de Jerez, Zacatecas, quienes señalaron haberla visto con golpes y sangre en la cara, incluso **KARLA ALEJANDRA ALMEDIA DIOSDADO, JOSÉ ANTONIO GARCÍA CASTILLO, RICARDO RAUDALES RODRÍGUEZ y ELÍAS FLORES RODRÍGUEZ**, Agentes de Policía Ministerial de la Unidad Especializada en

⁷³ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No.147, párr.120.

⁷⁴ Corte IDH. Cao Baldeón, ibid..

⁷⁵ Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo de 2005, párr.68; ICTFY, Prosecutor v. Delalic et al. (Celebici case), Case No.IT-96-21-T, Judgment of november 16, 1998, párrafo 552.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C. No.216, párrafo 112.

⁷⁷ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 14 de noviembre de 2014, serie C, núm.287, párr. 262.

la Investigación y Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mencionaron que cuando aseguraron a los detenidos, percibieron que una mujer, a la que ellos definieron como “la más joven”, estaba bastante golpeada.

22. Relativo a ello, el certificado de integridad física que le fue practicado a **A1**, por parte de la **DRA. ROSARIO MAYRA SOL MARTÍNEZ SALDAÑA**, Perita Médica Legista, adscrita al Instituto Zacatecas de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas⁷⁸, se asentó la presencia de las siguientes lesiones:

- *Aumento de volumen postraumático de seis por seis (6x6) centímetros, situado en región bipalpebral derecha,*
- *Aumento de volumen postraumático de seis por seis (6x6) centímetros, situado en región bipalpebral izquierda,*
- *Equimosis vinosa de tres por un (3x1) centímetros, situada en región nasolabial derecha,*
- *Aumento de volumen postraumático con escoriaciones diseminadas de cinco por dos (5x2) centímetros, situadas en dorso de nariz, a ambos lados de la línea media anterior,*
- *Una zona equimótica roja vinosa de tres por cuatro (3x4) centímetros, situada en región occipital derecha,*
- *Zona equimótica escoriativa vinosa de doce por seis (12x6) centímetros, situadas en todas las caras del hombro derecho,*
- *Zona escoriativa diseminada de trece por tres (13x3) centímetros, situada en cara posterior de cuello, en su tercio medio, a ambos lados de la línea media posterior,*
- *Zona de quemadura de segundo grado, con flictenas de tres por dos (3x2) centímetros, situada en caro posterointerna de muñeca derecha,*
- *Zona de quemadura de segundo grado, con flictenas de cinco por tres (5x3) milímetros, situada en cara posterointerna de muñeca izquierda,*
- *Zona de quemadura de segundo grado, de doce por ocho (12x8) centímetros, situada en dorso de pie derecho.*

23. Sin embargo, en declaración rendida ante personal de esta Comisión, **A1** aclaró que, tales lesiones, no le fueron ocasionadas por elementos de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, y detalló que un día antes de su detención, el 02 de marzo de 2017, unos hombres armados la interceptaron mientras se trasladaba en una motoneta, la bajaron y la subieron a una camioneta, para posteriormente llevarla a una casa donde la golpearon. Asimismo, dijo desconocer la identidad de esas personas, y deslindó a los servidores públicos de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, de la responsabilidad de sus lesiones.

24. Por su parte, **Q2**, expuso que, después de la detención de su hermana **A2** y de su cuñado **A3**, tuvo contacto directo con la primara el día 04 de marzo de 2017, en las Instalaciones de Policía Ministerial de la Ciudad de Zacatecas, donde le dieron unos minutos para platicar con ella, y observó que **A2** estaba muy golpeada, aclarando que no estaba así cuando salió de su casa, y que, al cuestionarle que fue lo que le ocurrió, ella le contestó que uno de los hombres que iba en la camioneta blanca, al momento de su detención, le decía que hablara y que le dijera donde estaba su esposo, y comenzó a golpearla, especificando que la persona que la agredió era el Agente que estaba encapuchado y que tenía manchas en sus manos. La **A1** agregó que, en relación a su cuñado **A3**, a él lo vio hasta el día 06 de marzo de 2017, cuando se desahogó la audiencia de control de detención, momento en el que también percibió que estaba muy golpeado.

25. Por cuanto hace a **A2** manifestó que luego de haberla extraído de su domicilio, durante el traslado, uno de los elementos policiacos que vestía capucha y tenía manchas de vitíligo en sus manos, la tomó del cabello, la golpeo en la cara en repetidas ocasiones y para bajarla de la camioneta, la jaló del cabello, además de recibir amenazas de su parte. Lo anterior, se confirma con el certificado médico suscrito por la **DRA. KARLA FARIDY LÓPEZ REYES**, Perito Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal, del Instituto Zacatecano

⁷⁸ Documento exhibido a este Organismo por el DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas ahora Fiscal dentro de oficio 258 de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas⁷⁹, en el que sí se describe la presencia de lesiones⁸⁰.

26. Al respecto, la agraviada acusó directamente al **C. MIGUEL OMAR GUARDADO VÁZQUEZ**, Agente de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como el responsable de haberla agredido físicamente, imputación que el servidor público, negó radicalmente. Sin embargo, las lesiones asentadas el certificado médico realizado a su persona, es posible concluir que existe una relación con la manera en que ésta narró las agresiones en su contra de parte del personal adscrito a la entonces Procuraduría del estado al momento de su aseguramiento y traslado a las instalaciones de la Policía Ministerial en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas. Ejemplo de ello, es el señalamiento de que el oficial encapuchado comenzó a golpearla en la cara, y que incluso se le cayeron sus lentes, lo que guarda proporción con las siguientes lesiones: área de aumento de volumen postraumático de 2 por 2 centímetros, localizada en región frontal izquierda; equimosis rojo violácea de 5 por 1 centímetros, localizada en dorso, caras laterales de nariz, así como las escoriaciones de 1 por 3 centímetros, y 0.5 milímetros, en dorso de nariz, sobre la línea media y labio superior.

27. Asimismo, tenemos que, los **CC. KARLA ALEJANDRA ALMEIDA DIOSDADO y ELISA FLORES RODRÍGUEZ**, Agentes de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, advirtieron que algunas de las personas que fueron aseguradas en la finca abandonada camino a la comunidad de tetillas, presentaban lesiones y, de forma particular, la Agente **KARLA ALEJANDRA ALMEIDA DIOSDADO**, refirió haberse percatado que la señora de mayor edad, traía un golpe, según ella, desde su aseguramiento.

28. De igual manera, el agraviado **A3**, puntualizó que, el día 03 de marzo de 2017, mientras estaba en el Hospital General Jerez, esperando su consulta médica, recibió una llamada telefónica del número de su esposa **A2**, pero al contestar, era una voz masculina que, con palabras altisonantes, le pidió saliera de ese nosocomio porque necesitaban hacerle unas preguntas. El agraviado siguió las indicaciones y ya en el exterior, estaba una camioneta blanca, con tres hombres a bordo, de la cual le abrieron la puerta, y le pidieron que se subiera, accediendo a ello, pero inmediatamente comenzaron a golpearlo con la mano abierta, en la cara, al grado de romperle sus lentes y empezó a sangrar, además le dieron un cachazo y con los puños golpes en las costillas, que cuando lo llevaron al cuarto donde estaba “ella” lo tiraron al piso donde había vidrios rotos y entre seis personas lo agarraron a patadas dejándolo bañado en sangre, luego, le pusieron un arma en la cabeza diciéndole que le iban a disparar.

29. No obstante, de tales manifestaciones, el certificado médico de lesiones que le fue practicado por la **DRA. JARED GARCÍA BARAJAS**, Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas⁸¹, se obtiene que, solamente le fue localizada una lesión, consistente en una equimosis rojo-violácea de 1 centímetro de diámetro, localizada en dorso y punta de nariz.

30. Respecto a **A4**, manifestó que luego de su detención fue trasladado en una camioneta y ya esposado, con las manos hacia atrás, comenzaron a darle culotazos con un arma en sus costillas, que para bajarlo de la patrulla lo tomaron del cabello y luego lo ingresaron a un cuartito, donde lo sentaron en una silla, y un oficial lo tomó del cabello, le levantó la cabeza y lo golpeo en la cara, que además le pusieron una bolsa de plástico en la cara, le dieron golpes en la nuca con un libro, le dieron dos zapes y le cuestionaban que donde estaba *la*

⁷⁹ Documento exhibido a este Organismo por el Doctor FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas ahora Fiscal dentro de oficio 424/2017 de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

⁸⁰ Área de aumento de volumen postraumático que mide dos por dos (2x2) centímetros localizada en región frontal izquierda; Equimosis rojo violácea de cinco por uno (5x1) centímetros localizada en dorso caras laterales de nariz; Escoriación de uno por tres (1x3) centímetros localizada en dorso de nariz, sobre la línea media anterior; Escoriación de cinco (05) milímetros de diámetro, localizada en labio superior a la derecha de la línea media anterior; Equimosis verde amarillenta de cuatro por dos (4x2) centímetros localizada encara externa tercio proximal de brazo derecho; Equimosis violácea de dos por cuatro (2x4) centímetros localizada en cara interna tercio distal de brazo izquierdo.

⁸¹ Documento exhibido a este Organismo por el Doctor FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas ahora Fiscal dentro de oficio 424/2017 de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

señora. Mediante golpes le obligaron a que reconociera haber sido el encargado de hacer llamadas para pedir el rescate de una persona secuestrada.

31. Sin embargo, del certificado médico de lesiones practicado a su persona por la **DRA. KARLA FARIDY LÓPEZ REYES**, Perita Médica Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas⁸², se advierte que solamente le fue encontrada una lesión, consistente en una equimosis rojo-violácea de 7 por 4 centímetros, localizada en cara anterior del hombro derecho, misma que no coincide con los hechos detallados por el agraviado.

32. A pesar de que los certificados médicos que obran en la carpeta de investigación no corresponden con las declaraciones de **A2**, **A3** y **A4**, se advierte que, según el dicho de los quejosos, se configuran todos los elementos de la tortura; esto es, sufrieron golpes y mentalmente fueron amenazados toda vez que estuvieron encañonados con armas de fuego, para obtener una confesión e información del secuestro de **P1**.

33. De igual manera, se debe subrayar que de acuerdo con el criterio de la Corte IDH señalada en el apartado anterior, es válido presumir la tortura ante la presencia de lesiones en personas que han estado bajo la custodia de agentes estatales, lo que se actualiza en el caso concreto, quedando obligado el Estado de desvirtuar dicha presunción, situación que no ocurrió en el presente expediente.

34. Aunado a lo anterior, los dictámenes periciales médico psicológicos basados en el Protocolo de Estambul descritos en el apartado de pruebas, realizados a las personas agraviadas a solicitud de esta Comisión, permiten acreditar en dos casos **A2** y **A3**, existen testimonios consistentes por cuanto hace al maltrato que padecieron y por tanto, se recomendaron nuevas evaluaciones y cuidados particulares en el aspecto clínico y psicológico que deben ser garantizadas por la autoridad responsable.

35. No obstante, para el caso de **A4**, si bien no se detectó consistencia en el testimonio, se advirtió que esto puede deberse al paso de tiempo, sin que escape a esta Comisión que, al momento de su certificación en el año 2017, sí presentaba lesiones. Sin que, hasta el momento, la autoridad haya podido desvirtuar la presunción de tortura. Asimismo, se encontró relación entre la historia de síntomas físicos y discapacidades agudos y crónicos con las quejas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en un grado bajo por tanto no se realizaron indicaciones específicas para su caso. No obstante, el personal experto manifestó que esto podría deberse al paso del tiempo, lo que no descarta la posibilidad de que haya existido la tortura.

36. Por cuanto hace al dictamen de **A1**, no se encontraron elementos para acreditar la misma relación; sin embargo, tras realizar un análisis con enfoque de género e interseccionalidad, esta Comisión detectó que la agraviada se encontraba inP2a en un contexto que la colocaba en una situación de vulnerabilidad. En este sentido, tomando en cuenta el dictamen médico psicológico realizado a la agraviada, se presume la existencia de hechos de tortura, los cuales no son atribuibles a la policía ministerial, sino a personas de un grupo delincuenciales. Por lo que, el Estado, tiene la obligación de garantizar su atención médica-psicológica al interior del centro de reclusión, por lo que el maltrato contra dicha persona se configura como un trato degradante.

37. A efecto de identificar de manera individual las necesidades correspondientes se crea el siguiente cuadro:

PERSONA AGRAVIADA	RECOMENDACIONES MÉDICO-PSICOLÓGICAS
	SE RECOMIENDAN NUEVAS EVALUACIONES O ALGÚN CUIDADO PARTICULAR EN EL ASPECTO CLÍNICO Y PSICOLÓGICO.

⁸² Documento exhibido a este Organismo por el Doctor FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas ahora Fiscal dentro de oficio 585/2017 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

A3	<p>SE SUGIERE PRACTICAR INTERCONSULTA MEDICA CON EL OTORRINOLARINGÓLOGO PARA LA VALORACIÓN DE LA HIPOACUSIA UNILATERAL DERECHA, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR AUDIOGRAMA "EXAMEN DE AUDICIÓN", QUE REALIZA EL MAPEA LA PÉRDIDA DE AUDICIÓN A TRAVÉS DE UN RANGO DE DIFERENTES FRECUENCIAS DE SONIDO.</p> <p>EN EL ASPECTO CLÍNICO SE RECOMIENDA LA VALORACIÓN ESPECIALIZADA EN ENDOCRINOLOGÍA Y NUTRICIÓN ESTA CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER TRATAMIENTO MÉDICO ESPECIALIZADO PARA SU CONTROL DE DIABETES MELLITUS E HIPERTENSIÓN ARTERIAL, CONTROL DE PESO, QUE PUEDE SER VALORADA Y PROGRAMADA MEDICAMENTE PARA EVITAR COMPLICACIONES A CORTO Y LARGA PLAZO.</p>
A2	<p>NUEVAS EVALUACIONES O ALGÚN CUIDADO PARTICULAR EN EL ASPECTO CLÍNICO Y PSICOLÓGICO.</p> <p>ASÍ MISMO SE SUGIERE MANTENER TRATAMIENTO PSIQUIÁTRICO ESTABLECIDO POR LA SECRETARIA DE SALUD DE ZACATECAS HOSPITAL DE ESPECIALIDADES EN SALUD MENTAL LA IMPRESIÓN DIAGNOSTICA DE TRASTORNO DEPRESIVO CRÓNICO MAYOR DE ORIGEN ANTIGUO.</p>

38. En ese sentido, para este Organismo resulta razonable atribuir que personal de Policía Ministerial, adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, concretamente **C. MIGUEL OMAR GUARDADO VÁZQUEZ**, Agente de Policía Ministerial de esta Corporación, incurrido en actos de violencia que atentaron contra la integridad y seguridad personal de **A2** al momento de su aseguramiento y traslado a las instalaciones de la Policía Ministerial en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, ocasionándole varios golpes en el rostro que le provocaron las lesiones ya detalladas.

39. Es importante hacer mención que además de los Dictamen Pericial Médico y Físico, basado en el Protocolo de Estambul realizados a **A1**, **A2**, **A3** y **A4**, esta comisión para la emisión de la presente recomendación, recabo un cumulo de constancias que dan certeza sobre los hechos. En este sentido, este Organismo constato que:

- a. La detención de las personas fue ilegal, ya que la evidencia recabada por esta Comisión indica que contrario al relato policial, las personas no fueron detenidas en el lugar donde se ubicaba una persona fallecida víctima de secuestro, e incluso la forma en la que supuestamente ubicaron a la persona dado que gritaba, no concuerda con la necropsia que establece horas de muerte, ni con los tiempos señalados por el personal policial en los que ubicaron a la víctima de secuestro.
- b. Esta Comisión identificó que además la detención fue arbitraria, dado que las personas no fueron enteradas de sus derechos al momento de ser detenidas, por el contrario, no había certeza sobre su calidad jurídica, tampoco fueron presentadas de manera inmediata dado que los tiempos de detención y presentación oscilan entre tres y cinco horas, además no hay certeza del momento en el que permitieron la comunicación con sus familiares.
- c. La certificación médica no permite con certeza saber con exactitud mayores datos de las lesiones, principalmente porque no se documenta dicha revisión de manera fotográfica, lo que no brinda claridad y certeza sobre las lesiones que identifica, mismas que no describe de manera pormenorizada y exhaustiva.
- d. La autoridad no realizó de forma adecuada el resguardo de la información contenida en la investigación y las actuaciones ministeriales lo que provocó que las personas fueran exhibidas en medios de comunicación.
- e. Las víctimas relatan maltrato al momento de la detención, y con los elementos antes expuesto que dan elementos indirectos que permiten establecer datos contundentes presuncionales que vinculados a los testimonios y los Dictamen Pericial Médico y

Físico, basado en el Protocolo de Estambul, permiten un pronunciamiento claro sobre la vulneración al derecho a la integridad personal de las personas que se indica.

- f. En ese sentido **A1, A2 A3** y **A4** fueron víctimas de tortura, dado que el maltrato que sufrieron fue con la finalidad de obtener una declaración y como castigo.
- g. **A1**, se encontraba con golpes derivados de un maltrato previo, razón por la cual tenía malestar por ello y la autoridad no tomó ninguna medida para atenderla y menos aún hay evidencia de que haya sido tratada con perspectiva de género, además del maltrato de como todos fue víctima al ser detenida en una situación que no implicaba flagrancia como las demás personas, razón por la cual dicha persona fue sometida a un trato degradante.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de **A1, A2 A3** y **A4**, atribuibles a los elementos de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, que participaron en su detención, toda vez que con sus actuaciones incumplieron con los principios de legalidad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al detenerlos de manera arbitraria e ilegal, lo que de manera particular provocan incertidumbre en la aplicación de las normas jurídicas que regulan la investigación y persecución de los hechos considerados como delictivos.

2. En el caso específico, esta Comisión cuenta con elementos suficientes para arribar a la conclusión que los **CC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA CASTILLO, RICARDO RAUDALES RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO FLORES MARTÍNEZ, JORGE ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ, ELIAS FLORES RODRÍGUEZ, MIGUEL OMAR GUARDADO VÁZQUEZ** y **KARLA ALEJANDRA ALMEIDA DIOSDADO**, respectivamente Comandante y Agentes de Policía Ministerial, adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación del Combate al Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, simularon la información relativa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció la detención de **A1, A2 A3** y **A4**. Toda vez que se acreditó que los agraviados no fueron detenidos en la Comunidad de Tetillas, en el lugar en donde se encontraba una persona fallecida, que fuera víctima de secuestro. Incluso, se comprobó la falsedad respecto a la forma en que los agentes aseveraron que ubicaron a dicha persona, ya que afirmaron que fue porque la escucharon gritar. Sin embargo, como ya se ha especificado, dicha versión carece de veracidad, al tomar en cuenta que, de acuerdo con la necropsia que a ésta le fuera practicada, se advierte que, a la hora en que sucedieron los hechos, ésta ya tenía, al menos, treinta minutos fallecida.

3. Este Organismo reprocha que, los elementos de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia, ocultaron la participación del **C. JORGE LUIS VEGA PÉREZ**, Comandante de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el acto de detención de **A2** y **A4**, con destacamento en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas. Situación que atenta contra los principios de honradez y objetividad que debe regir sus actuaciones.

4. De igual manera, esta Comisión reprueba la violación del derecho humano a la integridad y seguridad personal, cometida en contra de **A2, A3** y **A4**, así como el hecho de que **A1**, pese a que se encontraba con evidentes rastros de haber sufrido agresiones físicas, no fuera atendida médicamente, razón por la cual, es posible considerar que ésta fue sometida a un trato degradante.

5. Respecto a la difusión de datos personales de las personas agraviadas, este Organismo reprueba que, mediante informe, el **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas (ahora Fiscal), se haya limitado a señalar que desconocía quién había proporcionado dicha información a los medios de comunicación, sin que expresara interés para investigar dicha filtración y mucho menos, sancionar a las personas que resultaran responsables. Dicho actuar evidencia que dicho servidor público omitió dimensionar el impacto de estos hechos en perjuicio de las personas

agraviadas aun cuando se le informó que éstas y sus familiares comenzaron a ser acosadas e incluso intimidadas, en todo momento, minimizó su relevancia.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de **A1**, **A2**, **A3** y **A4** atribuible a elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. En un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tiene derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, si no el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior derivado tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”⁸³

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículo 1º, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizaste que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que cuando se acredite que hubo violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar la lesionado el goce de su derecho o libertad quebrantados, y además, de ser procedente, se repararán las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos, aunado al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁸³ Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t XXXIII, enero 2011, pág. 28.

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que *las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial*⁸⁴.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura preparatoria que tendrá como objetivo, no solo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.⁸⁵

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva resituación de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales⁸⁶.

2. En razón a lo anterior, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59, y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos humanos de **A1, A2 A3 y A4**. Por ello, la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, deberá realizar su inscripción, en su calidad de víctimas directas, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y en su caso, al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁸⁷.

2. En razón a lo anterior, se deberá evaluar el estado de salud de **A1, A2 A3 y A4**, a fin de determinar la atención médica y psicológica que cada uno de ellos requiera, por los posibles daños físicos y psicológicos que les fueron causados por las violaciones a sus derechos humanos señaladas en la presente Recomendación.

C. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones⁸⁸. Por lo anterior, se requiere que la Fiscalía General de Justicia del Estado,

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C NO. 144, Párr. 175.

⁸⁵ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): El concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos/ ISSN 2250-5210/ 2011 Año I-N1 59 www.revistaidh.org.

⁸⁶. Numeral 20 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁸⁷. *Ibid.*, Numeral 21.

⁸⁸. *Ibid.*, Numeral 22.

realicen la investigación administrativa y penal que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los elementos de la entonces Policía Ministerial adscritos a esa Fiscalía que vulneraron los derechos humanos de los agraviados.

2. Se gire oficio al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados que intervinieron en las violaciones a los derechos humanos de los agraviados, como detención arbitraria e ilegal, vulneración a su integridad y seguridad personal, así como los relacionados con la divulgación de sus datos personales.

3. Se instruya a la Fiscalía del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con Competencia Estatal y demás personal adscrito a esa Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de que, aplicando sus principios rectores, sin demora se continúe la investigación de la carpeta de investigación [...], que deberá ser integrada aplicando los elementos normativos y jurisprudenciales correspondientes a la tortura. Asimismo, se dé celeridad, y en su momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho proceda, garantizando el acceso a la justicia de **A1**, **A2**, **A3** y **A4**, conforme a los estándares de derechos humanos establecidos. Toda vez que no pasa desapercibido para este Organismo, el hecho de que no fue hasta el 06 de febrero de 2018, es decir, aproximadamente tres meses después de que sucedieron los hechos, que les fue recabada su denuncia por hechos que pudieran ser constitutivos del delito de tortura y/o malos tratos, sin que a la fecha de emitir la presente Recomendación, se haya concluido con la integración de la carpeta de investigación.

D. Garantías de no repetición.

1. Son aquéllas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados a lo largo de la presente Recomendación, resulta indispensable que la Fiscalía General de Justicia del Estado diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de detención en casos de flagrancia y caso urgente que involucren protocolos de actuación para que no sean vulnerados los derechos y garantías de los detenidos.

3. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidas las detenciones, a fin de evitar que hechos como los sufridos por el agraviado se vuelvan a presentar.

X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **A1**, **A2**, **A3** y **A4**, en el Registro Estatal de Víctimas, en su calidad de víctimas directas. Asimismo, dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, se valore y determine si los agraviados requiere de atención médica y psicológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad del agraviado, inicie su tratamiento hasta su total restablecimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a un mes, contado a partir de aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones a fin de determinar las responsabilidades de los entonces Policías Ministeriales que intervinieron en los hechos. Cuya investigación deberá integrarse en sus respectivos expedientes laborales.

CUARTA. En un plazo no mayor a un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se gire oficio al titular del Órgano de Control Interno, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos violatorios a los derechos humanos de los agraviados.

QUINTA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la presente recomendación, se instruya a quien corresponda para que en las instalaciones de la entonces Policía Ministerial se coloquen elementos tecnológicos que permitan conocer la ubicación de las patrullas o vehículos oficiales destinados para la detención de personas en tiempo real, así como lo que acontece dentro de estas, debiéndose informar sobre el cumplimiento de esta, y se remitan las constancias con las que se acredite su utilización.

SEXTA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, se instruya a quien corresponda para que se impartan a los servidores públicos de la otrora Policía Ministerial, y actual Policía de Investigación, así como agentes de investigación, cursos de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados en la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a la erradicación de las detenciones arbitrarias, y a la obligación que tienen dichos funcionarios de actuar siempre con el debido apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, se instruya a los servidores públicos de la otrora Policía Ministerial, y actual Policía de Investigación que elaboren sus partes informativos apegándose a la verdad y se fomente en ellos la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, genere un protocolo específico para la investigación con perspectiva de género del delito de tortura, conforme a los estándares internacionales.

NOVENA. En un plazo no mayor a quince días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se giren instrucciones a la Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con Competencia Estatal que integra la carpeta de investigación [...] así como al personal adscrito a esa Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que tiene alguna participación en la misma, como la expedición de dictámenes, a efecto de que, aplicando sus principios rectores, se dé celeridad

a la investigación sobre tortura, para que en su momento procesal oportuno, se resuelva lo que en derecho proceda, garantizando el acceso a la justicia de **A1, A2 A3 y A4**, conforme a los estándares de derechos humanos establecidos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los quejosos que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**